

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN IMPUESTO ESPECÍFICO A LA ACTIVIDAD MINERA.

Boletín N°3.772-08.-

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Minería y Energía pasa a informaros sobre el proyecto de ley, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que establece un impuesto específico a la actividad minera. Su urgencia ha sido calificada de "suma", en todos sus trámites.

El proyecto de ley tiene por objeto establecer un impuesto específico a la renta obtenida por la venta de productos mineros. El nuevo impuesto se incorpora en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Constancias Reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

- El artículo 3º permanente se incorporó al texto del proyecto, mediante indicación formulada por el Ejecutivo.
- No hay artículos que deban ser calificados como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.
- El proyecto en su totalidad debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.
- El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles 10 indicaciones formuladas por diferentes señores Diputados, de acuerdo con lo que disponen los artículos 24 y 25 de la ley N°18.919, orgánica constitucional del Congreso Nacional.
- El proyecto fue aprobado en general por 8 votos a favor, 2 votos en contra y 2 abstenciones.

Para el estudio del proyecto de ley, la Comisión contó con la asistencia y la colaboración de las siguientes personas:

-El Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán; el asesor del Ministro, señor Marcelo Tokman; la asesora, señora Jacqueline Saintard, y el abogado asesor, Francisco Galli.

-El Ministro de Minería, señor Alfonso Dulanto Rencoret; el jefe de gabinete, señor Pedro Urzúa Frei; el Subsecretario de Minería, señor Mario Cabezas Thomas; el asesor, señor Ignacio Santelices y el abogado asesor, señor Diego Vio.

-El Vicepresidente de la Comisión Chilena del Cobre, señor Patricio Cartagena y el Analista de Cochilco, señor Luis Venegas.

Además, concurrieron invitados por la Comisión las siguientes personas e instituciones:

-Por la Sociedad Nacional de Minería: señores Alfredo Ovalle Rodríguez, presidente; Ramón Jara Araya, vicepresidente; Alberto Salas Muñoz, segundo vicepresidente, y Alvaro Merino Lacoste, gerente de estudio.

-Por el Consejo Minero: señores William Hayes, presidente; Jean Paul Luksic, vicepresidente; Francisco Costabal Madrid,

vicepresidente; Thomas Keller Lippold, tesorero y Francisco Soto Retamal, ingeniero de estudios.

-Por la Confederación de la Producción y el Comercio: señores Hernán Somerville Senn, presidente y Carlos Urenda, gerente general.

-Por la Federación de Trabajadores del Cobre: señores Raimundo Espinoza Concha, presidente; Bismarck Robles Guzmán, vicepresidente; Juan Raúl Zepeda, secretario general; Raúl Álvarez Cortés, asesor y Héctor Olivares Solís, asesor legislativo.

-Por el Servicio de Impuestos Internos, señores Juan Toro Rivera, director y René García Gallardo, subdirector.

-Por el Centro de Estudios Nacionales de Desarrollo Alternativo, Cenda, señor Manuel Riesco Larraín.

-Por la Fundación Terram: señor Rodrigo Pizarro Gariazzo, director ejecutivo.

-Por la Confederación Minera de Chile: señor Moisés Labraña Mena.

-Por el Instituto Libertad y Desarrollo: señor Axel Bocheister, director de programas legislativos y señora Ana Luisa Covarrubias, directora del programa de medio ambiente.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En el mensaje se indica que la Constitución Política de la República dispone en el inciso sexto del numeral 24 del artículo 19, que el Estado tiene “el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas”. Se agrega, que dichas minas se concesionan por el Estado para su explotación, en virtud de lo señalado en la Ley Orgánica Constitucional N° 18.097, sobre concesiones mineras.

Se señala que, desde la óptica económica, los recursos minerales no renovables poseen un valor intrínseco, debido a la posibilidad de explotarlos rentablemente. No obstante, en la actualidad, el concesionario minero aprovecha los recursos no renovables de la minería en forma gratuita, como si se tratase de un bien que no tiene valor económico.

Se plantea, que el no cobrar por el uso de un insumo, provocaría una disminución artificial en los costos de extracción y procesamiento de productos mineros. Dicha disminución artificial en el costo de explotación, generaría incentivos a sobreexplotar los minerales, ya que los oferentes toman decisiones de producción sobre la base de los costos enfrentados por ellos.

Se enfatiza que, dada la naturaleza no renovable de los minerales, ante un eventual agotamiento de estos recursos, el país perdería una importante fuente de ingresos.

Por lo tanto, se propone establecer un impuesto específico, para corregir situaciones descritas. Razón por la cual, su cobro conllevaría a que los oferentes de productos mineros internalicen el costo correspondiente al valor del mineral extraído y que, por otra parte, la recaudación obtenida permitiría incrementar el esfuerzo fiscal destinado al fortalecimiento de la capacidad innovadora del país.

II. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en el mensaje.

De acuerdo con esto último, la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en establecer un impuesto específico a la renta obtenida por la venta de productos mineros e introducir modificaciones al Estatuto de la Inversión Extranjera, con el objeto de compatibilizar las garantías de invariabilidad tributaria para nuevos proyectos mineros, con este nuevo impuesto específico.

III. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No los hay.

IV. ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

La Comisión acordó que el proyecto en su conjunto, fuera estudiado por la Comisión de Hacienda.

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

1.- Los Diputados señores Bertolino y Rojas formularon una indicación para agregar en el inciso segundo del artículo 34 ter, nuevo, el siguiente número 4):

“4) Margen operacional, es la relación entre la renta imponible operacional y los ingresos totales obtenidos de la venta de productos mineros del explotador minero.”

El Presidente de la Comisión declaró inadmisble la indicación, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

2.- Los Diputados señores Bertolino y Rojas formularon una para reemplazar el inciso tercero del artículo 34,ter, nuevo, por el siguiente:

“La base del impuesto a que se refiere este artículo corresponderá a la renta imponible operacional del explotador minero, mientras que la tasa del impuesto se determinará según el margen operacional, aplicándose la siguiente escala:

Para un margen operacional que sea mayor o igual a 12% e inferior a 15%, la tasa será de 2%.

Para un margen operacional que sea mayor o igual a 15% e inferior a 20%, la tasa será de 2,25%.

Para un margen operacional que sea mayor o igual a 20% e inferior a 25%, la tasa será de 2,5%.

Para un margen operacional que sea mayor o igual a 25% e inferior a 30%, la tasa será de 2,75%.

Para un margen operacional que sea mayor o igual a 30% e inferior a 35%, la tasa será de 3%.

Para un margen operacional que sea mayor o igual a 35% e inferior a 40%, la tasa será de 3,25%.

Para un margen operacional que sea mayor o igual a 40% e inferior a 45%, la tasa será de 3,5%.

Para un margen operacional que sea mayor o igual a 45% e inferior a 50%, la tasa será de 3,75%.

Para un margen operacional que sea mayor o igual a 50%, la tasa será de 4%.”

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la indicación, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

3.- Los Diputados señores Leay, Vilches, Rojas, García Huidobro y Kuschel, formularon una indicación para modificar el texto del inciso tercero del artículo 34,ter, nuevo, propuesto por el Ejecutivo, por el siguiente:

“El impuesto a que se refiere este artículo se aplicará sobre la renta imponible operacional del explotador minero con arreglo a las siguientes tasas:

La renta que corresponda a las ventas que no excedan de 32.000 unidades tributarias anuales, estará exenta de este impuesto.

Sobre la renta que corresponda a las ventas que excedan de 32.001 y no sobrepasen 48.000 unidades tributarias anuales, 1%.

Sobre la renta que corresponda a las ventas que excedan de 48.001 y no sobrepasen 64.000 unidades tributarias anuales, 1,7%.

Sobre la renta que corresponda a las ventas que excedan de 64.001 y no sobrepasen 80.000 unidades tributarias anuales, 2,4%.

Sobre la renta que corresponda a las ventas que excedan de 80.001 y no sobrepasen 96.000 unidades tributarias anuales, 3,1%.

Sobre la renta que corresponda a las ventas que excedan de 96.001 y no sobrepasen 112.000 unidades tributarias anuales, 3,8%.

Sobre la renta que corresponda a las ventas que excedan de 112.001 y no sobrepasen 144.000 unidades tributarias anuales, 4,5%.

Sobre la renta que corresponda a las ventas que excedan de 144.001 unidades tributarias anuales, 5%.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la indicación, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

4.- Los Diputados señores Bertolino y Rojas formularon una indicación para sustituir en el inciso tercero del artículo 34,ter, nuevo, el guarismo “5%” por “2%”.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la indicación, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

5.- Los Diputados señores Leal, Jarpa y Valenzuela, formularon una indicación para incorporar, en el artículo 1º, N°1, al final del numeral 2), sustituyendo el punto aparte (.), por un punto seguido (.), lo siguiente:

“Para dichos cálculos, será prohibido imputar gastos de cualquier empresa relacionada directa o indirectamente con la empresa minera respectiva o con cualquiera de los socios de la misma.”

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la indicación, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

6.- Los Diputados señores Bertolino, Kuschel, Vilches y González, doña Rosa, formularon una indicación para incorporar un inciso quinto al artículo 34,ter, nuevo, propuesto por el Ejecutivo, que es del siguiente tenor:

“El explotador minero podrá descontar del monto a pagar del impuesto señalado en el inciso primero de este artículo, todos los gastos asociados a los proyectos que hayan sido aprobados por las Corporaciones de Desarrollo Local a que se refiere el párrafo 2º del Título VI de la ley N° 18.695. si el monto a descontar, contemplado en este inciso, excediera del impuesto aplicable para el año tributario respectivo, dicho excedente no tendrá derecho a devolución ni imputación a obligaciones futuras referentes a este impuesto.”.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la indicación, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

7.- Los Diputados señores Robles, Vilches, Leal, Mora, Mulet, Encina y Bertolino formularon una indicación para reemplazar el número 2) del inciso final del artículo 34,ter, nuevo, por el siguiente:

“2) Cuando las ventas anuales hayan sido iguales o inferiores a 75.000 toneladas métricas anuales de cobre fino en el ejercicio respectivo. Para estos efectos, se deberá considerar el monto total de venta de productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, que realicen dichas ventas, entendiéndose por personas relacionadas aquellas a que se refiere el numeral 2°, del artículo 34 de esta ley.”

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la indicación, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

8.- Los Diputados señores Mora, Encina, Mulet, Leal y Vilches formularon una indicación para reemplazar el número 2) del inciso final del artículo 34,ter, nuevo, por el siguiente:

“2) Cuando la producción anual haya sido igual o inferior a 75.000 toneladas métricas anuales de cobre fino en el ejercicio respectivo. Para estos efectos, se deberá considerar el monto total de venta de productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, que realicen dichas ventas, entendiéndose por personas relacionadas aquellas a que se refiere el numeral 2°, del artículo 34 de la ley”.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la indicación, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

9.- Los Diputados señores Bertolino y Rojas formularon una indicación para reemplazar en el artículo 4° transitorio del proyecto el guarismo “5%” por “2%”

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la indicación, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

10.- Los Diputados señores Bertolino y Rojas formularon una indicación para hacer las siguientes modificaciones al artículo 5° transitorio del proyecto:

a) Para reemplazar en el N° 1), el guarismo “8.000” por “16.000”.

b) Para sustituir el N° 4), por el siguiente:

“La solicitud para acogerse a los beneficios del artículo 11 ter del decreto ley N°600, de 1974, deberá ser presentada por la empresa y sólo podrá referirse a uno o más proyectos mineros específicos que hayan sido de propiedad de la misma con anterioridad al 1 de diciembre de 2004 y que se hubieren encontrado en explotación a dicha fecha;”

c) Para suprimir en el N°5, la siguiente oración:

“El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción tendrá la facultad de aceptar o rechazar las solicitudes que se le presenten y establecer los términos del contrato en que se otorguen los derechos de invariabilidad de que trata este artículo, conforme a lo que aquí se expresa.”

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la indicación, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

El Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre, inició su exposición señalando que a través del proyecto en estudio, se desea obtener del sector minero una contribución adicional, para lo cual, se tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 19, número 24 de la Constitución Política de la República, esto es, el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas para el Estado. También se consideró, que los recursos minerales no renovables poseen un valor intrínseco, debido a la posibilidad de explotarlos rentablemente. En tal sentido, la industria minera presenta una notoria e importante diferencia con otros sectores productivos, por cuanto explota un insumo que constituye un recurso natural no renovable.

Explicó que entre la variada literatura económica, se pueden mencionar textos que indican que quienes explotan recursos mineros deben pagar una renta por obtener un beneficio de ello, y es lo que ocurre en los países en los cuales se ha concesionado la explotación de minerales a los privados. Estos recursos tienen un gran valor económico y es una situación indiscutida a nivel de teoría económica universal, por lo tanto, es perfectamente factible que el Estado cobre tal regalía, a quienes explotan los yacimientos mineros.

Señaló que el uso gratuito de un insumo no renovable (en este caso los recursos mineros), provoca una disminución artificial en los costos de extracción y procesamiento del producto. Tal situación, genera incentivos para sobreexplotar los minerales, en razón de que los oferentes toman decisiones de producción sobre la base de los costos enfrentados por ellos. Agregó que en Chile el concesionario minero aprovecha los recursos no renovables de la minería en forma gratuita, como si se tratase de un bien que no tiene valor económico, lo que conduce a la sobreoferta o sobreexplotación. Como consecuencia de ello, dado el tamaño de las exportaciones de Chile en este mercado, la sobreproducción lleva a una disminución en el precio internacional de los recursos mineros. Además, dada la importancia de las exportaciones minerales en el total de las exportaciones del país, la sobreproducción genera una moneda local mas apreciada (o un dólar más bajo), afectando negativamente la competitividad de otros sectores transables. Es del caso explicar que dada la naturaleza no renovable de los minerales, ante un eventual agotamiento de estos recursos, el país perdería una importante fuente de ingresos y bienestar, afectando el presupuesto público, tanto en el presente como especialmente para las futuras generaciones.

Por lo tanto, al establecer un impuesto específico, como el propuesto mediante esta iniciativa, se corrigen ambas distorsiones: se evita la sobreexplotación y se permite paliar el daño que a las generaciones futuras les causa la explotación actual de los recursos y su eventual agotamiento. En este punto, no se parte de cero, pues ya se encuentran entregados en concesión las explotaciones

mineras, contra el cobro sólo de una patente, por lo que sólo queda corregir mediante un impuesto.

Explicó que existen varias modalidades de impuestos, una es la que tradicionalmente se aplica, que es la de un cobro por un porcentaje simple del valor de las ventas, conocido como *Royalty ad valorem* o impuesto ad valorem, el que sin embargo ha dejado de aplicarse, porque este tipo de impuesto no considera la diferencia de costos de producción entre las empresas lo que da un valor económico al bien que puede ser mayor o menor, por lo que la renta a pagar por él, no puede ser la misma; este “costo fijo” distorsiona las decisiones de extracción, producción y exploración, subiendo la ley de corte, transformando proyectos rentables en no rentables.

Una segunda modalidad es la de establecer un cobro sobre el valor de las ventas, deduciendo sólo algunos costos. Este mecanismo es desestimado porque: desincentiva el uso de insumos cuyo costo no se descuenta; dificulta la fiscalización, y tiene efectos sobre la extracción, producción y exploración.

La tercera modalidad, es la que contempla el proyecto, que es la de efectuar un cobro o establecer un impuesto específico, que sea un porcentaje de la utilidad operacional del explotador, con deducción de todos o la generalidad de los costos, con la sola excepción de aquellos que no son costos económicos, sino costos que se imputan por convención contable. En términos resumidos, se trata de un cobro sobre el valor de las ventas deducidos los costos y gastos directos asociados a dichas ventas.

En definitiva, lo que se propone mediante esta iniciativa, es cobrar un porcentaje de la utilidad operacional, que es un mecanismo simple y eficiente que corrige las deficiencias de otros mecanismos. Agregó el Ministro, que la experiencia internacional de países desarrollados, como Australia y Canadá, en materia de tributación minera, avala este tipo de cobro.

Respecto de la juridicidad que tiene la aplicación de este impuesto, explicó que la actividad minera está regulada actualmente en la ley de concesiones mineras, la que el Ejecutivo intentó modificar a través del proyecto que proponía establecer un *Royalty* para la actividad minera, rechazado por el Legislativo en agosto pasado. Por tal motivo, el Ejecutivo debió optar por modificar el decreto ley N°824, de 1974, ley de impuesto a la renta.

Planteó que los impuestos no pueden ser *discriminatorios*, en razón que no puede gravarse con impuestos distintos a agentes económicos que se encuentran en igualdad de condiciones. Ahora bien, la industria minera está en una condición distinta al resto de los sectores productivos pues es el único que extrae, gratuitamente, un recurso no renovable que tiene una renta económica. El *impuesto específico* que se propone mediante este proyecto de ley, debiera aplicarse por igual a todos los agentes de la actividad minera. Sin embargo, no todos los explotadores mineros se encuentran exactamente en las mismas condiciones, pues por aplicación del decreto ley N°600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera, algunos de ellos han suscrito un *contrato-ley* con el Estado que les otorga una invariabilidad tributaria, fijando un máximo al impuesto de primera categoría que es de un 42%.

Tales operadores se ampararán en dicha invariabilidad, mientras les resulte menos gravosa que el nuevo impuesto que se establece.

Con el propósito de someter a todos los operadores a un mismo régimen tributario, se diseñó un mecanismo voluntario de *incentivos y disuasivos* para no hacer de este proyecto letra muerta, y conducir a los agentes mineros a renunciar, voluntariamente, a la invariabilidad actual y poder aplicarles a todos este nuevo impuesto, sin vulnerar los contratos vigentes. Se optó por una renuncia *voluntaria* a fin de evitar posibles litigios internacionales, de alto costo para el país.

Explicó que la invariabilidad concedida mediante el decreto ley N°600, de 1974, tiene un carácter *ingenuo*, pues la obligación de pagar un 42% de impuesto a la renta y no un 35% que es la regla general, es puramente teórica y no resulta operativa, pues contablemente es posible anular las utilidades tributarias imputando costos de ciertas inversiones. Así, el Estado no ha obtenido beneficio alguno de esta “aparentemente” mayor tasa de impuesto. Ahora bien, en algún momento los inversionistas abandonan el régimen de invariabilidad y vuelven a la tasa común del 35%, sea porque termina la vigencia temporal del contrato-ley que los ampara, o porque ya no tienen nuevas inversiones que imputar a sus utilidades.

Por lo tanto, el Estado debió preguntarse ¿cómo acelerar este abandono?, ¿cómo se puede incentivar a ello?. Siendo que la propuesta sería por la vía de modificar la ley de impuesto a la renta, no sería posible aplicar compulsivamente este impuesto vulnerando la invariabilidad, existe un impedimento legal para hacerlo.

Explicó que para aplicar el impuesto específico, se incluyen en el proyecto mecanismos que sean incentivos y disuasivos, los que fueron calculados de manera tal, que la compensación entre ambos otorgue un efectivo incentivo para que el inversionista se cambie, pues si esto no se logra, la modificación legal no serviría de nada.

Expuso que los incentivos consisten en diversas medidas, a saber: lo primero es establecer, para este impuesto específico, una invariabilidad tributaria por un determinado plazo, a cambio de la renuncia del inversionista a la invariabilidad que tiene en virtud del decreto ley N°600, de 1974, por lo tanto, se cambia una invariabilidad por otra, y lo segundo, es establecer una tasa de impuesto específico menor, que será de un 4%, que afectará al operador que no se acoge voluntaria y oportunamente, a este nuevo régimen.

Los aspectos disuasivos son los siguientes: Uno, el nuevo impuesto igualmente afectará al inversionista que, no se acoja al cambio propuesto dentro de un plazo determinado, renunciando voluntariamente, cuando deba ingresar al nuevo régimen, sea porque se le vence la invariabilidad que establece el decreto ley N°600, de 1974, o porque tardíamente renuncia a ella. En este caso, el inversionista estará afecto a una tasa mayor por este impuesto minero, que será de un 5%, y no del 4% como sería la de haberse acogido oportunamente a este nuevo régimen. Dos, tampoco tendrán derecho a invariabilidad de la tasa de este impuesto específico, los proyectos mineros que se caracterizan por ser proyectos de muy larga duración y maduración. Tres, mientras los inversionistas se acojan al decreto ley N°600, de 1974, pagarán por concepto de impuesto a la renta, un 42% y no un 35%.

Señaló que este impuesto se aplicará en los siguientes casos: a) Cuando el explotador minero presente una rentabilidad operacional igual o superior al 8%; dicho en términos negativos, el impuesto específico no se aplicará a aquellos explotadores mineros cuyo margen operacional por la venta de productos mineros sea igual o inferior a un 8% (éstos estarán exentos); este piso permite atenuar los impactos que podría causar al explotador una muy fuerte baja del precio del mineral, y b) Cuando las ventas anuales de productos mineros del explotador, excedan las ocho mil unidades tributarias anuales (UTA 8.000, aproximadamente US\$5 millones); en términos negativos, el impuesto tampoco se aplicará a aquellos explotadores cuya venta anual de productos mineros, sea igual o inferior a las 8.000 unidades tributarias anuales; esta exención favorece a los proyectos mineros de envergadura o rentabilidad pequeña y mediana.

Planteó que por tratarse de un impuesto a la renta, admite ser pagado mensualmente mediante la modalidad de pagos provisionales mensuales (ppm), los que en este régimen serán obligatorios. Por otro lado, los contribuyentes de este impuesto deberán someter sus estados financieros anuales a auditorias externas y presentar a la Superintendencia de Valores y Seguros, estados financieros individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad, para mejor fiscalización y una mayor transparencia.

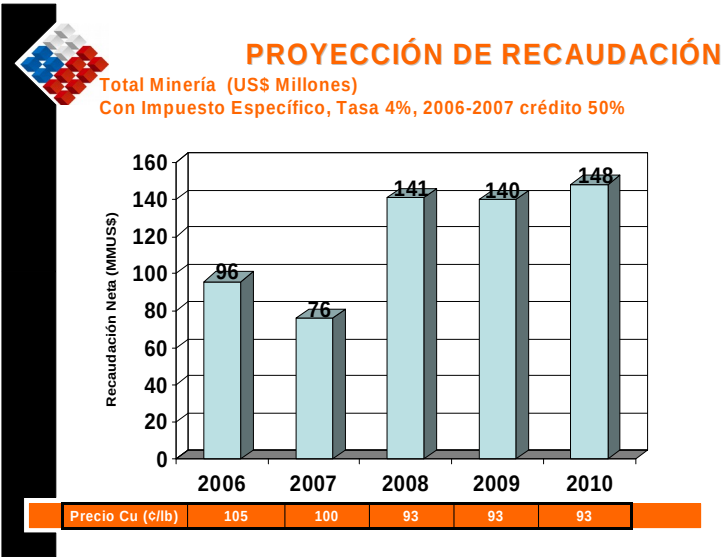
Finalmente, indicó que las empresas que suscribieron un contrato-ley con el gobierno de Chile en conformidad al decreto ley Nº600, de 1974, antes del 1 de diciembre del 2004, podrán acogerse a este nuevo régimen hasta el 30 de noviembre del 2005, para lo cual deberán renunciar a la invariabilidad tributaria contenida en los articulo 7 y 11 bis del señalado decreto ley, a cambio de la cual contarán con invariabilidad en el impuesto específico; por otra parte, se les aplicará una tasa especial de 4% sobre las utilidades operacionales y durante un período de transición de dos años, dentro del cual el 50% del monto pagado por concepto del impuesto específico operará como crédito, y el otro 50% como gasto para efectos de la determinación del impuesto de primera categoría.

A modo de resumen, presenta el siguiente cuadro:

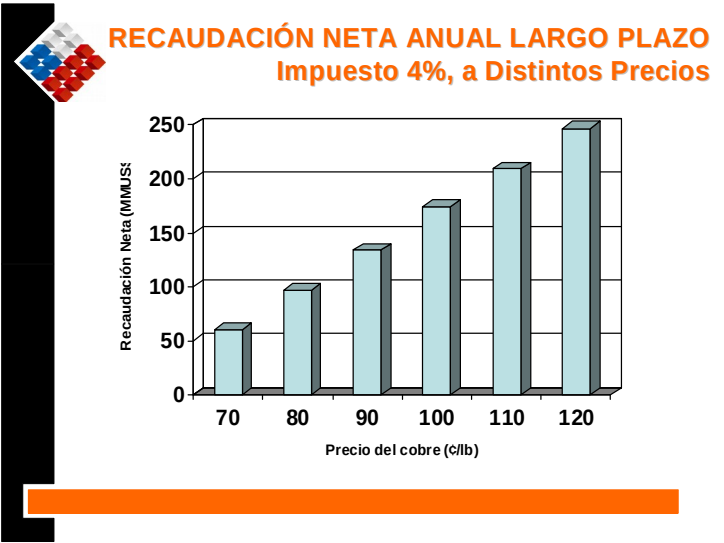
Inversionista		Tasa 4%	Tasa 5%	Opción de invariabilidad de impuesto a la minería	50% crédito a 1ª categoría 2006-2007
Local	Nuevo	NO	SI	SI	NO
	Actual, que mantiene DL 600	NO	SI	NO	NO
Extranjero	Nuevo	NO	SI	NO	NO
	Actual, que no tiene o que renuncia a invariabilidad tributaria del DL 600	SI	NO	SI	SI
	Actual	SI	NO	SI	SI

El Ministro de Minería, señor Alfonso Dulanto Rencoret, inició su exposición presentando un cuadro que grafica la

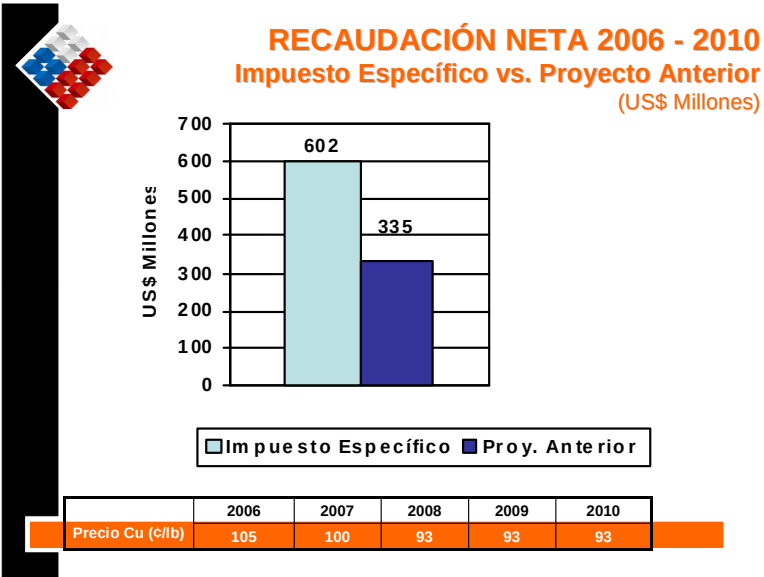
proyección de la recaudación que obtendrá el Fisco por aplicación del nuevo impuesto específico, que para los dos primeros años de régimen transitorio arroja una recaudación menor, y que recupera su nivel a partir del tercer año, esto es, desde 2008. En esta proyección no sólo se incluyen las diez más grandes de la gran minería, sino también las medianas y las “no metálicas”, es decir, el conjunto de empresas, aproximadamente setenta y ocho, que serán gravadas por este nuevo impuesto (el 40% de ellas corresponde a las no metálicas):



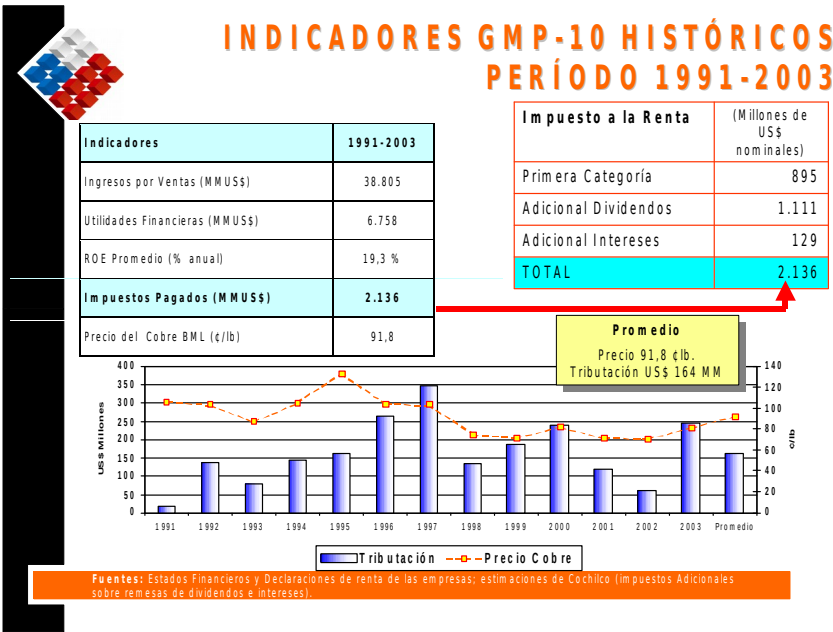
Indicó que el gráfico siguiente demuestra la evolución que tendría la recaudación, dependiendo del nivel que alcance el precio del cobre, en distintos escenarios hipotéticos de variación a la baja, en que naturalmente la recaudación disminuye. En todo caso, destaca que, al menos por la próxima década, las estimaciones de dicho precio apuntan a que éste se mantendrá en torno a 100 centavos, o U\$1/lb generando recaudaciones en torno a MMU\$150 (ciento cincuenta millones de dólares):



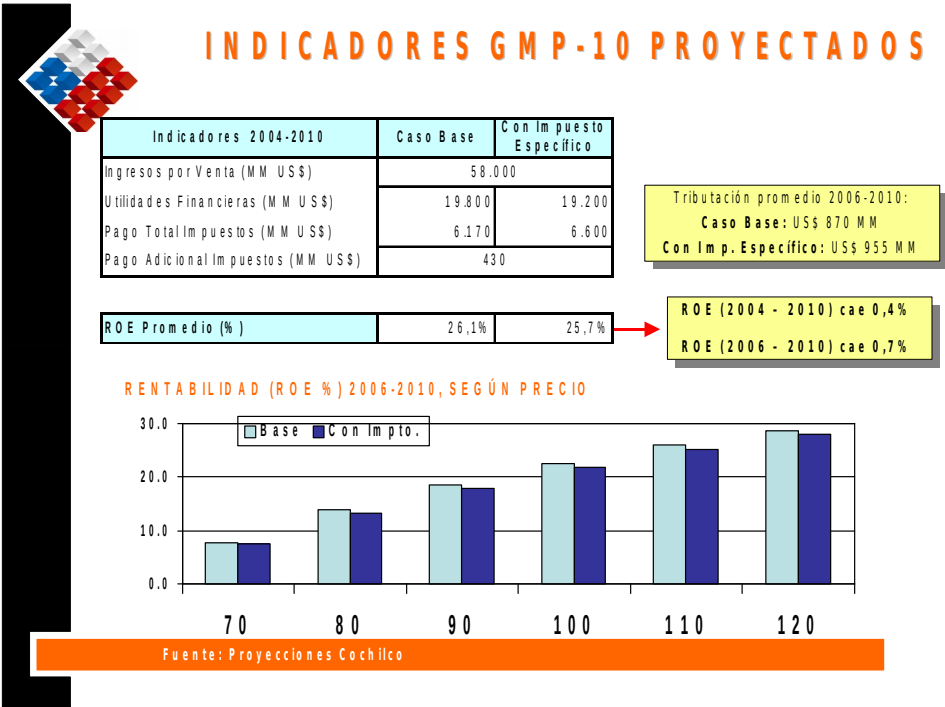
Planteó que el siguiente gráfico establece una comparación de lo que, se estima, se habría recaudado de aprobarse el proyecto anterior (Royalty I) frente a lo que, se calcula, se recaudará con el nuevo impuesto específico, en el período 2006-2010; el impuesto específico genera cerca de MMU\$300 (trescientos millones de dólares) más:



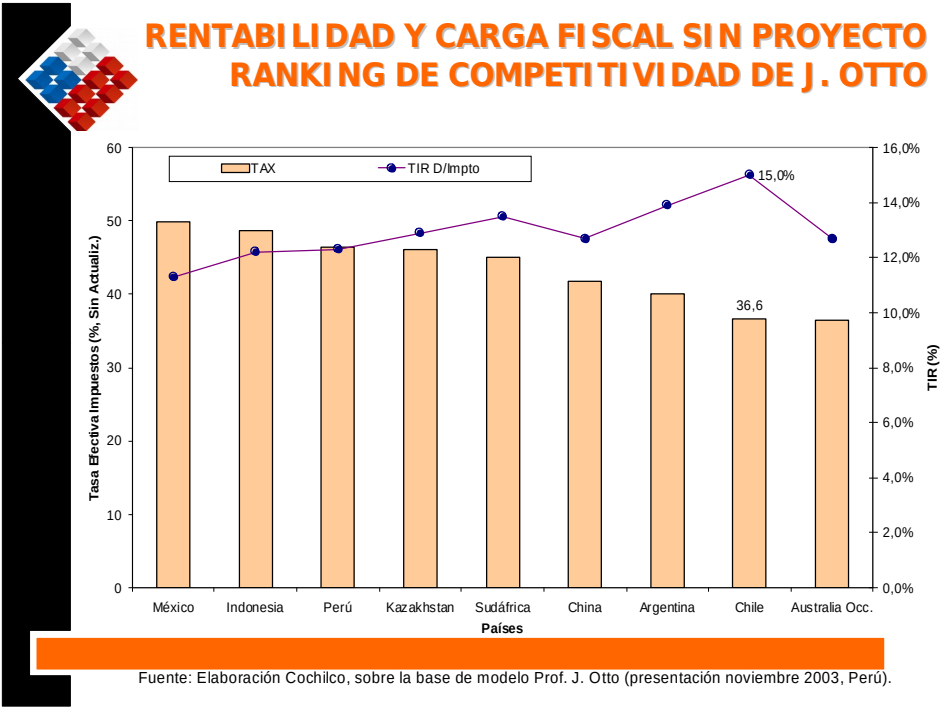
Señaló que en el gráfico siguiente se indican las utilidades percibidas por las empresas mineras, en los últimos trece años (1991 a 2003), en que la rentabilidad sobre patrimonio (ROE) ha alcanzado un valor de 19,3%; en el período informado se han pagado MMU\$2.136 (dos mil ciento treinta y seis millones de dólares) :



A partir de tales datos, se proyectan para los próximos años utilidades financieras por MMU\$19.800 (diecinueve mil ochocientos millones de dólares), base sobre la que se aplicará el impuesto único, el que significará al fisco aumentar su recaudación en MMU\$430 (cuatrocientos treinta millones de dólares):



Indicó que en la creación de este impuesto específico, el Ejecutivo ha tenido como preocupación fundamental, el que la industria minera no pierda competitividad por su aplicación, o la de cualquier otro gravamen. En tal sentido se ha considerado un modelo de competitividad, o simulación, propuesto por el profesor Otto, en el que se establece la forma en que el nivel de tributación de cada país afecta la rentabilidad de un proyecto modelo, cuya otras variables se mantienen constantes. En él aparece claramente que, sin aplicar el impuesto específico, Chile lidera el ranking de competitividad, con una rentabilidad del 15% (tasa interna de retorno o TIR):



Ahora bien, ese proyecto típico, con un TIR de 15% en Chile (que soporta una carga tributaria de un 36,6%), a partir de la

aplicación del impuesto específico cae a un 14,5% de rentabilidad o TIR y la carga impositiva total aumenta en un 2,8% llegando al 39,4%, según se muestra en el siguiente cuadro:



EFECTO DE IMPUESTO ESPECÍFICO SOBRE RENTABILIDAD Y CARGA FISCAL TOTAL

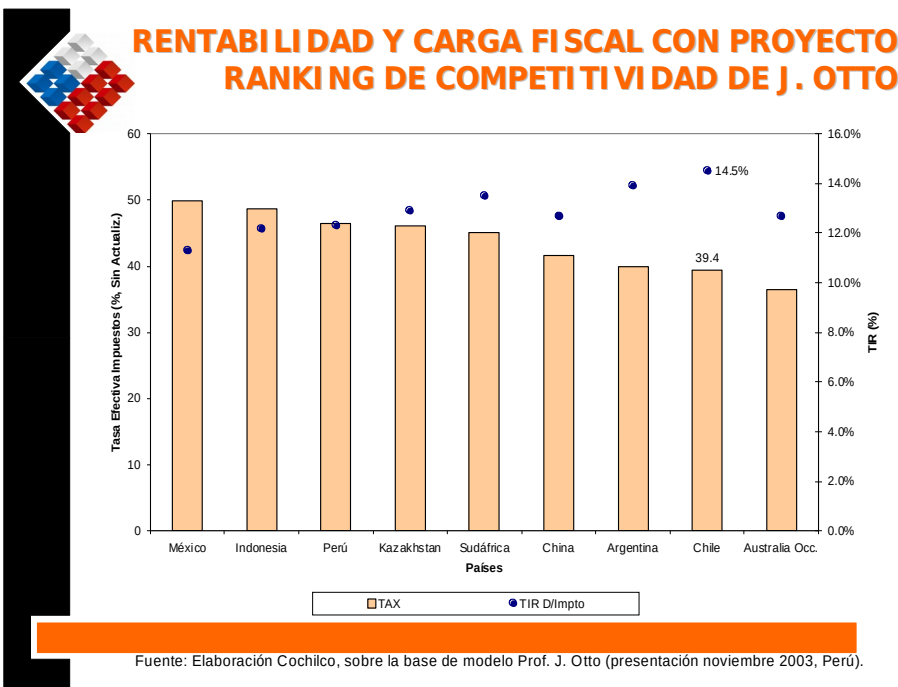
Proyecto Cobre - Modelo Prof. J. Otto

	Situación Base		Con Impuesto Específico	
	TIR	Carga Total	TIR	Carga Total
En Empresa Existente	15%	36,6%	14,5%	39,4% (+2,8%)

Fuente: Elaboración Cochilco, sobre la base de modelo de James Otto (Presentación actualizada a noviembre 2003 – Perú) .

Chile sigue siendo el país minero con mejor combinación rentabilidad - carga fiscal, sin considerar las ventajas en potencial geológico-minero (menores costos) y riesgo país (menor tasa de descuento).

Observó que la forma en que tales variaciones influyen en la competitividad de las empresas, aparece en el siguiente gráfico, en que si bien Chile mantiene el liderazgo en competitividad, los otros países se le acercan significativamente. En suma, este impuesto específico propuesto no impide que Chile siga siendo el país donde se puede desarrollar el proyecto minero de cobre más competitivo a nivel mundial.



Por otra parte, respecto de la exención que favorece a aquellos explotadores mineros cuyo margen operacional por la venta de productos mineros sea igual o inferior a un 8%, presenta un cuadro

en el que se aprecia el total de empresas que resultarían favorecidas con dicha exención, dependiendo del precio de la libra de cobre. En este ejercicio se consideran sólo las diez mayores empresas, de las cuales sólo una estaría exenta, a un precio de 77 c/lb; por el contrario, si el precio cae a 64c/lb, siete (7) de las diez estarán exentas.

El mismo cuadro, respecto de la otra exención, esto es, ventas iguales o inferiores a UTA 8.000 anuales, demuestra que dicha condición exime del impuesto a más de dos mil empresas y obliga en cambio a soportar el nuevo impuesto sólo a las setenta y ocho (78) empresas mineras más grandes:



EXENCIONES

8% Margen Operacional a Distintos Precios: Ejemplo GMP - 10

Precio Cu (c/lb)	Nº Empresas GMP – 10 Exentas (Margen Operacional menor a 8%)
77	1
75	2
72	4
67	6
64	7

Las 3 Empresas restantes quedan exentas con un precio bajo los 60 c/lb.

Ventas Menores a 8.000 UTA: Total Nacional

Empresas con ventas entre 2.000 y 8.000 UTA (exentas): 2.095

Empresas con ventas sobre las 8.000 UTA (pagan): 78

Finalmente, describió la situación que enfrentan las empresas en caso de aplicarse el impuesto específico, comparado con la situación base actual: hoy las empresas amparadas en el D.L. Nº 600 pagarán impuestos en su momento, una vez que se terminen los plazos de invariabilidad, por U\$2.540 millones. De aprobarse el proyecto que crea este nuevo impuesto específico, aquellas empresas que opten por mantener la invariabilidad del D.L. Nº 600 pagarán cuando ésta se extinga, U\$2.887 millones; si en cambio, optan por renunciar a dicha invariabilidad, su carga impositiva se reduce a U\$2.740 millones. Así, de primar en estos explotadores un criterio de racionalidad económica, estarán dispuestas a abandonar el régimen del D.L. Nº 600 y someterse al nuevo régimen tributario propuesto.

00000000000

El Presidente de la Sociedad Nacional de Minería, señor Alfredo Ovalle Rodríguez, inició su exposición señalando que a la Sonami le preocupa enormemente que por medio del proyecto de ley se pretenda imponer un impuesto específico a la actividad minera, por lo tanto, es

una iniciativa discriminatoria y atenta además, en contra del modelo de desarrollo que ha adoptado el país.

Antes de dar a conocer la opinión que tiene la Sonami, respecto del proyecto en estudio, es del caso recordar que Chile, ha sido, es y seguirá siendo un país minero. Agregó, que al analizar el proyecto por su institución, se observa que para justificar la aplicación de este impuesto específico se repiten, casi íntegramente, los argumentos esgrimidos en la iniciativa anterior, que establecía un royalty minero, el que fue rechazado por el Congreso Nacional, en el mes de julio del año pasado.

Indicó que en la presentación analizará someramente los fundamentos de dicha iniciativa. Añadió, que el Estado tiene el dominio, absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas. El dominio del Estado es *sui generis* y limitado *per se*, no lo habilita para asignar un impuesto. El dominio público que tiene el Estado sobre las minas es muy distinto del dominio que tiene un particular sobre una cosa, por algo se denomina “dominio inmanente”. Es un tipo de dominio público muy limitado a sus atributos que, en ningún caso faculta para determinar un impuesto específico por la concesión. El dominio del Estado sólo lo habilita para dar en concesión, por la vía judicial, la propiedad minera para ser explorada y explotada. En virtud de dicha concesión el titular adquiere un dominio patrimonial sobre los minerales extraídos. Cualquier limitación a este derecho tiene un carácter expropiatorio.

Explicó que al analizar desde el punto de vista económico, si un recurso, es renovable o no, puede ser un concepto muy relativo. Y en minería esta situación depende de la ley del mineral, del precio de los metales, del esfuerzo de exploración y de los procesos tecnológicos actuales y futuros. Lo que en un tiempo no era comercial puede que hoy lo sea, gracias a la tecnología y a las economías de escala.

Manifestó que los yacimientos se deben explotar y esa es la única manera de que se conviertan en riqueza. Por lo tanto, se debe obtener un óptimo y natural uso. Tal situación, no puede ser motivo para deducir que se agoten en la misma proporción que su tasa de extracción. De hecho, los yacimientos conocidos del país han aumentado considerablemente en los mismos años en que ha crecido su extracción. En efecto, en 1974 había recursos de cobre identificados por 95 millones de toneladas y Chile tenía una producción de un millón de toneladas. El 2002, en cambio, los recursos identificados aumentaron a 362 millones de toneladas, con una producción anual de 4,6 millones de toneladas. Añadió, que similar situación ocurre con el oro, la plata y otros metales.

Apuntó, que está comprobado que las reservas crecen en la medida que hay una institucionalidad que permite atraer más inversión, realizar nuevos descubrimientos e incorporar nuevas tecnologías que reducen el costo de extracción. Esa es la forma más efectiva de asegurar la abundancia de las reservas mineras.

Asimismo, de no contar con inversiones o al encarecer su extracción, las reservas económicamente útiles disminuirán sustancialmente. Además, si no se logra atraer suficientes inversiones como para aprovecharlas bien, contar o no con reservas, es del todo irrelevante.

Por lo tanto, este proyecto, al aumentar los costos y sembrar incertidumbre respecto de la estabilidad, afectará el desarrollo de la minería y, particularmente, el proceso de exploración que sustenta

precisamente el desarrollo futuro de la industria. Al respecto, cabe recordar que en el año 2000 Chile ocupó el primer lugar en exploración en Latinoamérica. En cambio, actualmente se ubica en el cuarto lugar después de Perú, México y Brasil.

En cuanto al valor intrínseco, es preciso indicar que los recursos mineros no tienen existencia económica hasta que alguien los descubra, evalúe y desarrolle, y ese es un proceso riesgoso y caro.

Asimismo, la capacidad de creación tiene un gran valor y permite el desarrollo de la minería y el crecimiento del país, lo que, por cierto, se deteriora con este proyecto.

Aseguró, que los minerales escondidos bajo nuestro suelo no son sinónimos de riquezas. Hay que descubrirlos y evaluarlos para convertirlos en reservas, para lo cual, es necesario realizar cuantiosas inversiones que tienen un alto riesgo en exploraciones y, aún así, no son riquezas. Las reservas son condiciones necesarias pero no es suficiente para generar riqueza.

Explicó que para poder utilizar estos recursos se requiere de grandes inversiones en proyectos de largo plazo y de alto riesgo. Estas inversiones millonarias son más altas que las de cualquier otro sector, y sólo son factibles de realizar masivamente con financiamiento externo, asumiendo una variedad de riesgos y sólo con proyecciones de recuperación en el largo plazo.

Señaló que en los últimos 15 años el sector minero privado ha invertido 20 mil millones de dólares y, como gran parte de la maduración de estos proyectos se produjo después de la crisis de 1998, dos tercios de la producción privada de cobre del período 1990-2003, se concretó. En el período 1998-2003 hubo que producir cobre, en condiciones de bajísima rentabilidad al registrarse en dicho período un precio promedio del cobre de 75,3 centavos de dólar por libra.

Planteó que los recursos minerales no son renovables y ante su eventual agotamiento, el país perdería una importante fuente de ingresos y bienestar.

Al respecto señaló que, se hace necesario hacer las siguientes precisiones: un país que tiene recursos mineros en gran cantidad, como lo es el nuestro, tiene que explotarlos. El desarrollo de los países va de la mano con la explotación de sus recursos. La ciencia económica enseña que el valor de los recursos explotados hoy es mayor que el de los explotados mañana.

Indicó que un mineral no tiene valor por sí mismo, sino por su posibilidad de uso. A este respecto, un recurso guardado para el futuro puede dejar de tener valor económico. Por ello, la mayor pérdida de riqueza no proviene del eventual agotamiento de los yacimientos, sino de la imposibilidad artificial de aprovechar los actuales y potenciales recursos.

Por lo tanto, postergar la explotación minera y su conversión en riqueza y desarrollo sería un flaco favor para las generaciones actuales, con más necesidades que las que vienen, y también para las futuras, que nacerán en un país más pobre y con menos recursos.

Expresó que la minería ha permitido acelerar la tasa de crecimiento del país y favorecer a muchos otros sectores, como la construcción, la banca y el comercio, lo que beneficia a todos los chilenos y

al propio Estado de Chile, tanto en el cumplimiento de sus fines como en el bienestar de la población.

La Sonami ha calculado que un 20 por ciento del crecimiento del país en la década de los 90 se debe a la minería.

Manifestó que Chile se ha enriquecido mucho con la inversión en minería y, que por el contrario, sin ella, el desarrollo nacional y regional se hubiese visto seriamente mermado. Además, se espera que para los próximos siete años, sólo en impuestos, el Estado reciba pagos del orden de los 9 mil millones de dólares, a un precio de US \$ 1,20 la libra de cobre.

Señaló que la minería, por el solo hecho de generar riquezas y desarrollo en la forma en que lo hace, ya ha hecho una gran contribución al país, más allá de los millonarios aportes tributarios, que se comenzarán a apreciar en forma nítida a contar del presente año en la forma dispuesta por nuestras leyes. Al respecto, en el presente ejercicio, la minería privada aportará más de 950 millones de dólares al fisco por concepto de impuesto a la renta.

Por el contrario, el tributo propuesto, al aumentar forzosamente y artificialmente los costos de extracción, elevará la ley de corte de mineral, transformando automáticamente en estéril, material que ahora tiene viabilidad económica y constituye reserva o recurso minero. Ello perjudicará el desarrollo de la industria minera, provocando un verdadero daño patrimonial al país.

Además, es del caso recalcar que el mejor y principal fin que puede tener un yacimiento es lograr atraer inversiones para hacer crecer al país, proporcionando aumento del producto interno bruto, desarrollo regional, ingresos, exportaciones, tecnología, disminución de la pobreza, ingresos fiscales, mayor gasto social, etcétera. Sin embargo, con un impuesto como el propuesto, dicho objetivo se verá restringido, sobre todo cuando países como China, Perú y Brasil están implementando importantes programas que significarán aumentar la oferta de numerosos yacimientos de alta ley y bajos costos, que competirán con los nuestros por captar inversión.

Explicó que se han simulado los efectos económicos que tendría la iniciativa propuesta y se ha determinado que este impuesto específico afectaría a casi la totalidad de la industria minera. Es decir, se exceptuaría de este tributo, por los niveles de operación, sólo la pequeña minería, y sólo si ésta se mantiene estancada en su actual producción. También le afectará si se producen asociaciones entre mineros chicos, fenómeno que en toda lógica debe auspiciarse. En efecto, todo aquel explotador minero que produzca más de 2.500 a 3.000 toneladas de cobre fino se vería afectado por este tributo, por cuanto las ventas de dicho producto superarían las 8.000 unidades tributarias anuales, considerando un precio de 0,90 centavos por libra.

Sin embargo, el mayor impacto de este tributo recaería en la mediana minería. En efecto, considerando distintos precios para la libra de cobre y costos operacionales de 0,72 centavos de dólar y totales de 0,77 centavos de dólar, se ha determinado que el impuesto específico sería equivalente a aumentar en 4,5 puntos el impuesto de primera categoría, si el precio fuera de 1,30 centavos de dólar por libra. Es decir, la tasa efectiva de impuesto aumenta de 17 por ciento a 21,5 por ciento.

En caso de que el precio del cobre sea de 0,80 centavos de dólar por libra, el impacto sería mayor y equivalente a incrementar la tasa de primera categoría en 11 puntos, es decir, pasar de 17 por ciento a 28 por ciento. De lo anterior se desprende que a medida que disminuye el precio del cobre, el impacto del nuevo tributo es más relevante, medido como recargo del impuesto de primera categoría.

En cuanto a inquietudes específicas relativas a aspectos del proyecto que afectan más severamente a la mediana minería, la Sonami destaca las siguientes: no considerar los intereses como costo para el cálculo del impuesto específico, golpea significativamente a la mediana minería. En efecto, en el reciente período de precios bajos, desde 1998 a 2003, este segmento productivo se endeudó con la Enami a altísimas tasas de interés, equivalentes a "*Prime* más 2 por ciento".

Al respecto, se han comparado las tasas de interés *Libor*, *Prime* y el costo promedio de colocaciones en dólares del sistema financiero nacional en el período 1990 a 2004, y se observa que en los últimos años la tasa *Prime* supera incluso a lo cobrado por el sistema financiero nacional. Esto, antes de agregar los 2 puntos de recargo sobre la *Prime* que aplica Enami.

Adicionalmente, en el proyecto no se permite llevar a costos los gastos de organización y puesta en marcha de inmediato, sino que se obliga a amortizarlo en, al menos, seis años.

Señaló que este concepto también es muy perjudicial para la mediana minería, porque en general la vida útil de sus proyectos fluctúa entre cuatro a seis años; en cambio en el segmento productivo de mayor tamaño dicho período supera los diez a quince años.

Aseveró que las disposiciones descritas contribuyen a aumentar artificialmente el resultado operacional y, por ende, el pago del impuesto específico.

Por otra parte, es preciso señalar que el proyecto genera incentivos perversos, especialmente para las empresas que marginan poco y que, por lo mismo, quedan exentas de este tributo al tener utilidades operacionales inferiores al 8 por ciento de las ventas. En efecto, el impuesto las hará perder el interés en mejorar su eficiencia, pues de hacerlo, caerán dentro del tramo que debe pagar un 5 por ciento, más el impuesto sobre las utilidades operacionales.

Finalmente, a modo de conclusión, señaló que el nuevo impuesto hará que el sector minero sea menos competitivo y que disminuya el interés por emprender nuevos proyectos, mermando la contribución al desarrollo económico del país y a la creación de nuevas fuentes de empleo. Por último, solicita que los planteamientos hechos sean considerados para el estudio del proyecto de ley.

oooooooo

El Presidente del Consejo Minero, señor William Hayes, en su exposición expresó estar extrañado de tener que intervenir para analizar el proyecto que propone alzar los impuestos.

Expresó que el Consejo Minero no comparte el proyecto de ley, porque cambia las reglas comunes establecidas anteriormente, para todos los sectores. Este proyecto no existía cuando las compañías evaluaron los proyectos para hacer las inversiones que

realizaron. Para el sector significa un cambio importante no sólo en las reglas establecidas, sino también en los retornos de los proyectos.

Explicó que el impuesto que se establece es discriminatorio, regresivo, aumenta la carga tributaria del sector y disminuye su competitividad. En verdad, no existe mucha lógica económica en este proyecto. Castiga al sector que más contribuye al país. Agregó que más adelante, demostrará cuánto es la contribución. Obviamente, disminuye el valor patrimonial de las empresas, porque este impuesto significa un mayor costo, por lo tanto, hay un ingreso menor. También aumenta el riesgo a otras áreas de la economía; es una amenaza al modelo minero exitoso, que ha funcionado bastante bien. Tiene además, un efecto negativo sobre empleo y el clúster.

Por otra parte, el proyecto afecta no sólo al sector minero, sino también al país, lo que es más importante. Disminuye además las ventajas competitivas del país; hará más costosa la inversión en la minería; disminuirá la competitividad del país y del sector minero. Cuando un mundo es menos competitivo, en el caso del mundo minero hay menos extracción. Con ello, hay menos descubrimientos y menos minería. Eso siempre es lo mismo, no cambia. El proyecto le otorga más oportunidades a los países competidores.

Señaló que es necesario establecer reparos específicos al proyecto de ley, en estudio.

Principalmente, vulnera el espíritu de los contratos suscritos sobre la inversión extranjera, de la siguiente forma:

- Al renunciar a la actual invariabilidad de tasa, el inversionista se somete a régimen general de la renta.

- El inversionista que ya renunció a la invariabilidad de tasa, lo hizo sobre la certeza de que no le impondrían tributos específicos.

- El impuesto específico del nuevo proyecto aumenta la carga tributaria del sector y afecta las confianzas comprometidas con los inversionistas.

La “nueva invariabilidad”. Esto es crítico para un inversionista; no se puede enfatizar lo suficiente la importancia que tiene este punto.

- Como está redactado el proyecto, no garantiza la invariabilidad efectiva.

- Depende de circunstancias políticas.

- Es negativo para el sector que requiere de certezas jurídicas de largo plazo.

- Es un seguro limitado, que no justifica el valor de la prima.

Indicó que en el cuadro que se detalla a continuación se puede ver que durante entre los años 1990 a 2003 el sector privado pagó casi 2 mil millones de dólares. Este año, con un precio de 130, esperamos pagar alrededor de 895 millones de dólares al fisco y, como se puede ver, de 2005 al 2010, el promedio, usando el mismo precio de cobre, 120, serían 1.500 millones de dólares al año.

Pago y proyección impuesto a la renta									
⇒ Gran Minería Privada: ⇒ US\$9.085 millones, sólo por impuesto a la renta.									
Impuestos a la renta	1990 - 2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	Total 2004 - 2010
De primera categoría	930	575	645	765	880	825	730	755	5.175
Al reparto de utilidades de los socios	983	320	400	605	675	690	630	590	3.910
Total anual	1.913	895	1.045	1.370	1.555	1.515	1.360	1.345	9.085
❖ Precio Promedio Estimado del Cobre: ❖ Año 2004 : ¢US130 ❖ Años 2005-2010 : ¢US120									
Fuente: Consejo Minero CONSEJO MINERO									

Por lo tanto, habría que preguntarse ¿Qué significa eso para el Estado de Chile? Existe una comparación de lo que llega en su totalidad al fisco. Pero se está hablando del sector privado. En el 2004, ingresaron al fisco 2.860 millones de dólares, de lo cual más del 20 por ciento llegó del sector minero, lo cual representa el 7 por ciento del producto interno bruto del país.

Expresó que en razón de haberse establecido una promesa política, es preciso recordar que Chile sentó las bases de su desarrollo, mediante el fomento de las exportaciones y la atracción de inversión extranjera. En 1993, a través de una modificación efectuada al decreto ley N° 600, de 1974, la tasa de impuesto bajó de un 49,5 a un 42 por ciento, con opción de llegar al 35 por ciento.

Recordó que Chile tenía reglas claras, estables y no discriminatorias y un modelo tributario común para todos los sectores de la economía. El sector minero confió en el modelo e invirtió y ahora se verán cuáles fueron los resultados.

Observó que hubo inversiones en exploraciones, por 2.200 millones de dólares entre los años 1985 y 2004. Como resultado de esa inversión, Chile aumentó sus reservas de 97 millones de toneladas a 360 millones de toneladas, es decir, aumentó en un 39 por ciento de la reserva mundial. Éxito total para el país.

La inversión extranjera autorizada quedó en 38 mil millones; materializada, en 18.800 millones de dólares y, por invertir, 19.200 millones de dólares, lo cual representa el 35 por ciento del total nacional.

Explicó que los gastos operacionales anuales en Chile fueron superiores a los 5 mil millones de dólares; remuneración promedio anual a los trabajadores del sector de 32.500 millones de dólares, lo que equivale a cinco veces el promedio nacional. Lejos, es el sector mejor pagado en Chile.

También hubo una sindicalización de casi 80 por ciento y funciona bastante bien el sistema de negociación colectiva.

La Gran Minería es líder en innovación y uso de tecnología y en la responsabilidad social en las comunidades donde se opera en el país.

Por último, concluyó que el Consejo Minero no comparte los cambios tributarios propuestos, por cuanto el modelo minero funciona muy bien. La minería ha cumplido sus compromisos con el Estado y no merece este castigo. El aporte de la industria no puede medirse sólo por el pago de impuestos, entre ellos, exploración, inversión, modelo de gestión, gastos operacionales, pago de impuestos y responsabilidad social. El resultado final es el que importa.

Finalmente, señaló que desea terminar refiriéndose a un punto de gran importancia. Expuso un cuadro en el cual se indica la competencia que tiene Chile en el exterior y en el cual se establece una tasa impositiva del 35 por ciento. Agregó, que muchas veces, ha señalado que Chile no es un paraíso respecto de los impuestos, pero sí es competitivo. Por último, indicó que con el proyecto de ley se sube la tasa impositiva en cuatro puntos, es decir, del 35 por ciento pasará a ser un 39 por ciento. Situación que significará, que, Chile perderá sus ventajas que tiene, porque en el mundo minero pasará a tener la mayor tasa de impuesto a la renta.

Tributación comparada: Tasa de impuesto a la renta			
Concepto	Utilidades	Dividendos	Tasa
Canadá	29,1%	0,0%	29,1%
Perú	27,0%	4,1%	30,0%
Australia	30,0%	0,0%	30,0%
Reino Unido	30,0%	0,0%	30,0%
Indonesia	30,0%	0,0%	30,0%
México	34,0%	0,0%	34,0%
Argentina	35,0%	0,0%	35,0%
USA	35,0%	0,0%	35,0%
Chile (Régimen Ordinario)	17,0%	35,0%	35,0%
Rusia	24,0%	15,0%	35,4%
Sudáfrica	30,0%	12,5%	38,8%
Chile con Imp. Específico	21,0%	18,0%	39,0%
Chile (DL600) - actual	17,0%	42,0%	42,0%
Chile (DL600) - hasta 1993	15,0%	49,5%	49,5%

En el mundo minero, Chile pasa a tener la mayor tasa de Impuesto a la Renta

Fuente: Colorado School of Mines - Deloitte. - Congreso Nacional

00000000000000

CONSEJO MINERO

El Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio, señor Hernán Somerville Senn, expresó que la Confederación comparte plenamente los argumentos que da la Sonami respecto del proyecto de ley. No existe ninguna justificación para establecer un impuesto especial a la minería. El argumento que se invoca en la iniciativa, que se trata de recursos renovables, no justifica, desde el punto de vista constitucional, establecer un impuesto de esta naturaleza. Manifestó

que la Confederación de la Producción y del Comercio se encuentra tremendamente preocupada, por cuanto consideran que el impuesto que se crea, altera los principios de neutralidad tributaria, que son esenciales para el buen desenvolvimiento de nuestra actividad económica y para el prestigio y credibilidad del país en términos de inversión extranjera.

Invocó la experiencia que tiene en materia de financiamiento de proyectos y de haber conocido la realidad financiera de Chile durante los últimos veinte años. Agregó, que en la actualidad el país está en un momento muy expectante respecto de la economía. Es una situación muy espectacular a nivel de la economía mundial, por primera vez, en los últimos cuarenta años, se observan tasas de crecimiento muy altas.

Recordó que cuando le tocó manejar el tema de la deuda externa, en forma paralela le tocó conseguir el financiamiento del proyecto para la minera Escondida. Añadió, que en ese momento el país estaba quebrado y había incurrido en una cesación de pagos. Fue difícil conseguir esos financiamientos. Se trataba de enormes cantidades de dinero. Posteriormente, el país empezó a salir de aquella época difícil y todo se veía más expectante, se estaba haciendo una transición democrática, bastante ejemplar, ordenada e inteligente, por lo tanto, se consideró necesario mantener los beneficios que otorgados por el decreto ley N°600, de 1974 y establecer las depreciaciones aceleradas como una mecánica absolutamente crítica para obtener flujos para conseguir dinero para realizar estas enormes inversiones, ir cancelando la deuda y poder así, obtener tanto capital de riesgo, como de crédito.

Evocó, que en los años 1998 y 1999, cuando se produjo un fuerte ajuste de la economía chilena y parecía que nuevamente se había perdido el rumbo y que el país caía de sus altas tasas de crecimiento obtenidas en los años 90, empezó a percibir las complicaciones que se producían para obtener financiamiento para realizar ciertos proyectos. A raíz de lo cual, señaló no compartir los argumentos que se han invocado para justificar el impuesto especial que establece el proyecto en estudio.

Explicó que Chile cuenta con un sistema tributario bastante bueno, que maneja bien todo el proceso de ahorro e inversión y establece buenos incentivos en la reinversión y crecimiento de las empresas. En esencia, es muy buen sistema tributario, pero habría que simplificarlo un poco, pues se está haciendo cada día más complejo en su administración práctica.

No obstante, señaló que observa con preocupación cierta tendencia corporativa, la que no tiene justificación. No comparte el argumento de la no renovabilidad de los recursos mineros. No es necesario repetir lo que se ha dicho respecto del fuerte proceso de exploración que se ha dado en Chile: las reservas probadas y probables, se han más que duplicado. Aún más, si se tratara de un recurso que se va a agotar, con mayor razón un inversionista exigiría una tasa de retorno más alta, porque tiene un riesgo mucho mayor. O sea, mirado desde el punto de vista de los inversionistas, si tuvieran conocimiento que el mineral que tienen le quedan pocos años, debieran de exigir una tasa de retorno más alta.

Esta es la opinión de la organización gremial que representa.

Por lo tanto, es indispensable para nuestro país, mantener su credibilidad. Lo preocupante, es que la argumentación que se

da para justificar la dictación del proyecto en estudio, produce una situación contraria.

Explicó, que cuando se invierte en un proyecto minero, es indispensable mirar el negocio en el largo plazo, debe hacerse un análisis con una perspectiva de 15 o 20 años. Los tiempos, en esta actividad, son muy largos, porque son proyectos de miles de millones de dólares, donde hoy, quizá, es muy fácil conseguir el dinero, pero no es una situación común en el tiempo.

Entonces, observado el negocio desde esa perspectiva, se hace indispensable mantener los incentivos establecidos. También es del caso indicar que las depreciaciones aceleradas han alcanzado su plenitud, por lo que se hace necesario entender que en nada favorece al negocio minero, el incorporar mayores impuestos. Es importante tener presente, que los proyectos mineros al comienzo generan pérdidas tributarias y posteriormente la utilidad financiera es muy inferior a la utilidad tributaria. Precisamente, por esa razón se incorporaron los incentivos en los años 80 y los 90 para activar este tipo de proyectos.

Por las razones entregadas anteriormente, recalco que es de gran importancia impulsar la credibilidad que tiene nuestro país en el concierto internacional. Cuesta mucho armar los activos de nuestra Nación, es por eso que le preocupa lo que se pretende con el proyecto de ley, que es establecer nuevos impuestos para la minería y cambiar las reglas establecidas para esta actividad.

Por otra parte, indicó que este país ha tenido una estrategia económica y de desarrollo inteligente que se ha desenvuelto de manera ordenada y con grandes consensos, dentro de las legítimas discrepancias generadas en algunos temas puntuales. Esta gran estrategia de desarrollo, que viene desde hace mucho tiempo y que se ha ido mejorando con márgenes cada vez mayores de legitimidad ciudadana, ha dado enormes resultados. Esta situación se ha traducido en incentivos adecuados dentro de un marco institucional serio, estable, con baja corrupción, etcétera. Tanto inversionistas nacionales como extranjeros han hecho una gran apuesta en Chile, a diferencia del pasado, cuando la apuesta era la fuga de capitales.

Dentro de la gran estrategia que estableció nuestro país, se dictó el decreto ley N°600, de 1974, en el que se consideró necesario dar seguridades adicionales a los inversionistas mientras el país lentamente iba generando credibilidad, la que estaba totalmente destruida. Primero se logró la estabilidad económica y luego la estabilidad política.

Por lo tanto, era necesario preguntarse qué pasaría cuando cambiara el régimen. Pero las nuevas autoridades demostraron que se podían manejar las cosas con seriedad y con responsabilidad, al punto de que este año se registra un superávit fiscal efectivo del 2 por ciento.

Planteó que se trata de una larga trayectoria de seriedad y de credibilidad que ha dado tremendos dividendos y beneficios al país en términos de crecimiento, aumento del ingreso y reducción de la pobreza, entre otros. Existen recursos autónomos para abordar los temas pendientes y no somos rehenes del capital extranjero, como en el pasado. Toda esta historia es muy importante. Hay una buena estructura tributaria. Es positivo que las empresas paguen un bajo impuesto a la renta, porque eso

significa un fuerte incentivo a la reinversión. Los ciudadanos, que percibimos los dividendos, pagamos 40 por ciento de impuesto marginal, que ahora el Gobierno fijó en 45 por ciento.

Explicó que los inversionistas del exterior pagaron impuestos adicionales de un 35 por ciento. Es un impuesto razonable. En Alemania, Suecia y otros países de Europa están bajando los impuestos, porque sus empresas se están mudando a India o a China.

Dentro de ese marco, alterar una estructura tributaria racional por un “proyectito” que no tiene ningún sentido, es algo que sólo tiene costos y ningún beneficio.

Expresó que al observar la perspectiva del año 2004, que tuvo una economía que creció entre el 4,5 y el 5 por ciento, con un precio históricamente alto del cobre -que este año y el próximo serán muy buenos por el crecimiento de la economía china-, con estos incentivos y con una situación tributaria racional el país ha crecido. No se pagó antes, porque venían estos incentivos de depreciación acelerada, pero hoy, con las cifras que se manejan, seguramente el próximo año será mayor. Estos incentivos y los contratos no fueron firmados hace 30 años, sino en 1992, 1993 y 1994. En ese momento, Chile venía saliendo de la gran crisis de la década del 80, con un gobierno democrático establecido y con una buena transición política, por lo que se consideró necesario mantener el decreto ley N°600, de 1974 y señaló que no ha tenido conocimiento que haya algún proyecto del Gobierno para eliminar dicho decreto ley.

Explicó que en la actualidad, el riesgo país es de 65 puntos base, el más bajo de la historia económica chilena, está al nivel de Grecia y de Portugal. Entonces, es necesario hacer un razonamiento desde la perspectiva de dónde venimos y dónde estamos.

Por tanto, es muy posible que cada día vamos a estar mejor. Con los actuales precios del cobre resulta muy fácil decir: “Mire, estos señores no quieren tal cosa.” Entonces habría que preguntarse ¿Qué hubiera pasado si el precio del cobre hubiese seguido en el suelo?

Señaló, que al observar el tema, en el día de hoy, se puede percibir un contexto diferente al que existía hace un tiempo atrás, resulta muy fácil decir que quienes firmaron contratos de inversión al amparo del decreto ley N° 600, de 1974, en los años 1992, 1993 y 1994 se equivocaron; consideraron que era importante en ese momento.

Manifestó que es muy delicado empezar a manejar los temas tributarios o a distorsionar impuestos especiales. Agregó, que no es posible cómo cuantificar qué va a significar el establecer un impuesto específico al sector minero.

Recalcó que nuestro país, tiene grandes activos y una alta credibilidad. No es posible que abusemos de ellos, porque existe un amplio conocimiento como operan los ciclos. En esta materia es importante mirar las cosas con la perspectiva de ciclos de veinte años, porque no estamos inmersos en la realidad del continente asiático, con riesgos macizos, con altas tasas de ahorro. Nuestra realidad es otra.

Por último, señaló que como presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio, necesita velar por el gremio que representa cree y por lo que es mejor para el país. En mérito de ello, plantea la inconveniencia de legislar sobre la materia en discusión.

00000000000000

El Secretario General de la Federación de Trabajadores del Cobre, señor Juan Raúl Zepeda, señaló que la Federación valora muy positivamente la decisión del Gobierno de enviar un proyecto de ley, cuyo objetivo central es obtener una mayor y mejor contribución de la minería privada que explota minerales concesibles en Chile, terminando de esta manera con los subsidios carentes de fundamento con los que, de manera injusta, se beneficia a los grandes proyectos mineros. Este objetivo, quedó ampliamente validado y consensuado en la discusión acerca del proyecto de royalty o regalía minera.

Expresó que, es necesario dejar claramente establecido que el proyecto anterior que creaba la regalía minera ad valorem, y que lamentablemente se rechazó la idea de legislar, era indudablemente una mejor alternativa para alcanzar el objetivo señalado.

Indicó que el gremio valora bastante que se señale con gran claridad en el proyecto actual que, dentro de los fundamentos, se le de plena validez a lo que dispone el artículo 19, N° 24°, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, en el que se consagra el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas para el Estado.

Manifestó que el gremio también comparte los fundamentos económicos que se indican en la iniciativa en estudio respecto del valor intrínseco que tienen los recursos minerales no renovables, debido a que éstos pueden ser explotados rentablemente y es de toda racionalidad económica que no pueden entregarse en forma gratuita al concesionario. La Federación ha sostenido que esta visión, con respecto a la renta de la explotación de los recursos naturales renovables, es un denominador común en el pensamiento económico actual y forma parte de lo que se podría llamar una cultura económica básica. Además, la naturaleza no renovable de los minerales, cuya explotación se agotará en un tiempo finito, implica que el país y las regiones donde se encuentran estos recursos se desposeerán de los mismos, perjudicando la solidaridad intergeneracional, dañando seriamente su patrimonio y las capacidades permanentes de generación de ingresos futuros.

En este sentido, les parece un avance el establecer un impuesto específico que recoge los mismos fundamentos de la regalía minera que establecía el royalty, para corregir el hecho cierto de que la contribución de la gran minería privada al país es muy inferior a los grandes beneficios que se llevan los concesionarios, en desmedro de todos los chilenos.

El impuesto específico que se le fija al sector de la minería da cuenta de la convicción mayoritaria que la sociedad chilena tiene acerca de lo justo que es introducir cambios al sistema tributario en aplicación. A ojos de la sociedad, se ha establecido como un consenso nacional que el sector minero estaba tributando por debajo de lo que podría considerarse justo, o de lo que corresponde a relaciones más equilibradas, en aras de construir una sociedad sin desigualdades tan profundas y, por tanto, avanzar de manera real y efectiva hacia una sociedad con mayor cohesión social. En esta lógica, este impuesto específico abre y no cierra la discusión tributaria general.

Explicaron no estar de acuerdo, por definición, con beneficios tributarios para ningún sector. En este sentido, lo que cabe es terminar definitivamente con el régimen de privilegios que implica la invariabilidad tributaria establecida en el decreto ley N°600, de 1974, que originalmente fue ideado como un régimen de excepción, que en las condiciones actuales de un riesgo país bajo, no tiene ninguna justificación y es una discriminación indefendible. Claramente, no se puede hipotecar la soberanía del pueblo impidiendo que las instituciones democráticas modifiquen el régimen tributario cuando así lo determinen.

Respecto del uso de los recursos recaudados por concepto de este impuesto específico, materia en que el citado proyecto de ley no se pronuncia, les parece fundamental rescatar la idea de que un porcentaje de los mismos sea destinado a las regiones que se verán a futuro desprovistas de su patrimonio minero. En este sentido, se debe asegurar el financiamiento de un fondo de proyectos que hagan factible disponer de capacidades permanentes de generación de ingresos futuros en las regiones mineras y en el país. Este fondo, cuyo propósito no debe ser desnaturalizado, debe hacerse cargo de iniciativas de desarrollo del capital humano y social y de la innovación y del desarrollo tecnológico. En definitiva, se debe hacer una apuesta en serio a una relación virtuosa entre la explotación racional de los recursos mineros y la economía del conocimiento.

Finalmente, señaló que desea establecer ciertos principios frente a esta discusión legislativa sin entrar a los temas específicos, en los cuales, por cierto, tienen dudas y cuestionamientos de lo que están estudiando, por lo que no es del caso explicitar en esta oportunidad.

oooooooooooo

El Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Juan Toro Rivera, expuso que el proyecto básicamente establece un nuevo impuesto específico a la minería, para lo cual se modifica la ley de impuesto a la renta.

Señaló que todas las disposiciones e interpretaciones de carácter general que existen a la fecha sobre el impuesto a la renta son plenamente aplicables al nuevo impuesto, en todo aquello en que particularmente no se especifica una norma diferente. Ello implica que, aún cuando la creación de nuevos tributos siempre aumenta las exigencias en el quehacer del Servicio, al menos, en este caso, podrá aprovecharse la jurisprudencia, los sistemas y procedimientos existentes en lo que sea similar.

Se pueden deducir todos los ingresos y se pueden agregar todos los gastos y costos que se dedujeron y que no tengan relación directa con los ingresos provenientes de los productos mineros, lo cual evidentemente constituye un nuevo elemento de control a verificar de los antecedentes fehacientes que actualmente ya existen, pero para una finalidad distinta.

Además, se reponen a la renta líquida imponible de primera categoría algunas partidas que, para los efectos del impuesto de primera categoría, se dedujeron porque se aceptan como gasto y, por consiguiente, son identificables. En esta situación están los intereses pagados o adeudados por la empresa, las pérdidas de arrastre de ejercicios anteriores, la diferencia entre la depreciación acelerada y la normal, la

diferencia de la deducción de los gastos de organización y puesta en marcha amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiere correspondido deducir por una amortización efectuada en dicho plazo. Cabe señalar que actualmente existen los sistemas de depreciación a los bienes físicos del activo fijo en carácter de optativo respecto del uso de depreciación normal o acelerada, aún cuando la depreciación acelerada sólo es aplicable a bienes adquiridos nuevos o importados. Los gastos de organización y puesta en marcha también pueden amortizarse ahora, pero en uno o más ejercicios con un tope máximo de seis.

Indicó que se establece en el proyecto una norma nueva, mediante la cual, se permite deducir el nuevo impuesto específico a la minería como gasto para calcular la base imponible del impuesto de primera categoría, situación que no es permitida respecto del impuesto a la renta de categoría.

En lo que respecta a los procedimientos administrativos de la ley de la renta vigente, señaló que éstos se adecuan al nuevo tributo, como, por ejemplo, en la obligación de presentar una declaración anual en el mismo plazo del impuesto de primera categoría y bajo las mismas exigencias y sanciones, y la obligación de efectuarse un pago provisional mensual como anticipo del impuesto específico anual, también dentro de una regulación y penalidad similar a los pagos provisionales que existen respecto del impuesto de primera categoría de la empresa.

Expresó que la aplicación extensiva de normas existentes facilitará, en cierto modo, el control del nuevo impuesto, debe precisarse que las características de éste, de todas maneras, obligará a la realización de procesos separados.

Por otra parte, indicó que el impuesto específico a la minería no se podrá aplicar en los siguientes casos:

Cuando la relación entre la renta imponible operacional y los ingresos obtenidos de la venta de productos mineros sea inferior a un 8 por ciento y cuando las ventas anuales hayan sido iguales o inferiores a 8.000 UTA (Unidad Tributaria Anual); unos 5 millones de dólares anuales. Ésa es una primera norma de excepción que establece la legislación.

Para determinar la base imponible, la legislación establece que deben contemplarse las normas de relacionamiento. Es decir, para evitar el fraccionamiento de la base imponible, para efectos de caer eventualmente, por ejemplo, debajo de los límites exentos, la legislación contempla que deben aplicarse las normas de relacionamiento, a fin de determinar el total de la base imponible. En ese sentido, el proyecto perfecciona las facultades de determinación de los precios de transferencia del servicio. Hoy no tenemos una normativa que esté enteramente alineada con la de países desarrollados. Por ello, el proyecto hace un ajuste a la determinación de los precios de transferencia, a fin de evitar que se produzca un fraccionamiento de la actividad y de que, por tanto, se eludan impuestos. Como existen los límites de exención y como existe la posibilidad de hacer particionamiento por la vía organizativa, esto es, de cómo se establecen las empresas, la norma trata de cautelar que no se eludan impuestos y establece esta suerte de suma, cuando se trata de actividades o de empresas que están relacionadas. Eso es en cuanto a la ley.

Señaló, que todo lo que es válido para la fiscalización y para la administración del impuesto a la renta es igualmente válido para este nuevo impuesto. En particular, se establece la necesidad de que este impuesto sea declarado, al igual que el impuesto a la renta, y se dispone como período de declaración el mes de abril. Asimismo, al igual que en el caso del impuesto a la renta de primera categoría, que opera sobre la base de una especie de pagos anticipados, a través de los pagos provisionales mensuales, para este nuevo impuesto se establece una mecánica similar, es decir, que existan pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, que se declarará en abril, cuando se hace el balance. En ese sentido, toda la experticia que el Servicio ha acumulado en la administración del impuesto a la renta es igualmente pertinente y válido para este nuevo impuesto.

Explicó que el proyecto establece una serie de normas de transitoriedad que dicen relación con la fecha de entrada en vigencia para uno u otro impuesto. Asimismo, da opciones respecto de la invariabilidad, para efectos de las nuevas explotaciones mineras y de las que ya están acogidas al decreto ley N° 600. Al respecto, la ley distingue entre los nuevos inversionistas explotadores mineros y los que ya eran explotadores mineros, algunos acogidos al decreto ley N° 600 y otros no. Se establece que quienes están acogidos al decreto ley N° 600 y que renuncien voluntariamente a la actual invariabilidad y se acojan a la invariabilidad que establece el proyecto, verán reducida la tasa de un 5 por ciento a un 4 por ciento.

Por último, indicó que el desafío de administración de este impuesto específico a la minería tiene una serie de similitudes con el impuesto a la renta, en términos de ajustes o de consideraciones de gastos que son o no pertinentes. En ese sentido, el Servicio de Impuestos Internos usará todas las facultades que la ley le confiere, y hará las adecuaciones en términos de sus estrategias de control y procedimiento, sobre la base de los recursos con que cuenta, puesto que en este proyecto no se contemplan recursos adicionales para él. En consecuencia, el servicio tendrá que proceder dentro de su presupuesto normal.

0000000000

El Director Ejecutivo de la Fundación Terram, señor Rodrigo Pizarro Gariazzo, indicó que la Fundación que representa es una organización no gubernamental dedicada al estudio de los temas relacionados con el desarrollo sustentable, en particular, con los recursos naturales. Agregó, que la organización ha participado activamente en los debates sobre los recursos naturales en general y, particularmente, sobre los proyectos relacionados con las distintas legislaciones en materia ambiental y recursos naturales.

Señaló que su organización está en total desacuerdo con el proyecto propuesto. Es una normativa equivocada, está mal concebida y además, su normativa establece un tremendo retroceso respecto de la gestión sustentable de los recursos naturales. Mediante la iniciativa no se logra cumplir con los objetivos diseñados por el Gobierno.

Expuso que el problema está asociado con la renta económica del recurso y con la tributación que afecta a un determinado sector. Agregó que este proyecto no resuelve ninguno de los dos problemas, porque a pesar de dos años de discusión en que se ha debatido muy activamente

con relación a la renta económica de los recursos, lamentablemente este proyecto confunde los dos problemas. El primero de ellos está asociado a la baja tributación y a la percepción de los actores que el sector minero no está entregando todo lo que debería ser en términos de recursos, y el segundo de ellos está asociado más bien al uso de los recursos naturales.

Por otra parte, señaló que este proyecto no es un royalty. El royalty no es un impuesto, sino que es un mecanismo para cobrar un precio por el uso de un recurso y está asociado al valor de la renta económica de los recursos naturales, particularmente a aquellos no renovables porque existe escasez. Por varias razones es importante cobrar por la renta económica de los recursos.

Además, los recursos productivos, están asociados a los distintos factores del proceso de producción. En tal sentido, está el factor salario, que es la renta asociada al trabajo; también se encuentra el factor asociado al retorno del capital, del cual se cobran las utilidades; están los insumos, los cuales se hallan asociados al proceso de producción propiamente tal, y los consumos intermedios, por último, está el pago al uso de los recursos naturales, que es lo que se denomina la renta económica de los recursos.

El costo del uso del recurso, señala la escasez en su uso, el precio de escasez relativa del recurso. Tal situación, expresado en términos matemáticos es la diferencia entre el precio final del recurso y los costos medios, incorporando dentro de los costos medios el retorno de capital. En consecuencia, la renta está precisamente asociada al reconocimiento del legítimo retorno de los capitalistas al proceso productivo.

La renta del recurso pertenece a quien es dueño del recurso. En el caso del sector minero y de otros recursos naturales, existe una distinción entre el dueño del recurso y quien lo explota. En este caso, el dueño es el Estado o más bien los ciudadanos, y esa propiedad se expresa a través del Estado.

Por lo tanto, el Estado, implícitamente, al no cobrar por la renta del recurso, ha cedido gratuitamente estos derechos. Por eso y por muchas otras razones, parece fundamental el reconocimiento de la renta. La primera, es que la extracción genera pérdida patrimonial, que no es considerada por las empresas ni por el Estado. Hay una pérdida asociada al no cobro de este recurso. Esa pérdida es bastante significativa y en el transcurso de los últimos años hemos visto que, en la medida en que ha habido un cambio en la rentabilidad del producto, la pérdida patrimonial asociada a la producción minera, en particular de cobre, cada vez se está separando más. Vale decir, la pérdida patrimonial para el Estado cada vez es mayor.

En segundo lugar, es importante cobrar por los recursos naturales a través de rentas, de royalty, porque se genera una serie de distorsiones en la economía. En particular se distorsiona lo que los economistas denominan la senda óptima de explotación intertemporal del recurso. Esta explotación subóptima genera una pérdida de un recurso no renovable y de larga producción, una pérdida en relación con las generaciones futuras.

Explicó, que cuando se cobra un royalty óptimo desde el punto de vista económico, capturando esa renta, la explotación que se genera, en términos intertemporales, es óptima. En tal sentido, se

defienden los intereses de las generaciones futuras en un recurso que también les pertenece.

La situación descrita anteriormente, asociado con la sobreexplotación, genera una serie de distorsiones, en el plano ambiental fundamentalmente. Por ejemplo, si se sobreexplotan los recursos, se genera una serie de externalidades productivas. También existen antecedentes que durante los años 90, hubo una sobreproducción en Chile, lo que generó una disminución en el precio a nivel internacional y una serie de otras distorsiones.

Por lo tanto, no parece aconsejable que se haga como lo dispone el proyecto presentado por el Ejecutivo, porque no reconoce la renta económica de los recursos ni la importancia de un royalty en la gestión sustentable de los recursos. Algunas de las razones tiene que ver, primero, con el desconocimiento del valor de los minerales y, además, con el cierre de la discusión respecto del valor de los recursos naturales en general. Existen rentas en otros recursos naturales. Situación que hace que este reconocimiento es fundamental para nuestro proceso económico, por lo cual, no parece apropiado que se haga a través de un impuesto específico.

Además, se distorsiona el concepto del royalty al proponer un impuesto específico, el que se establece cuando existen actividades que generan externalidades negativas evaluables y comprobables. Se puede argumentar que en el sector minero existe una serie de externalidades negativas; pero, desafortunadamente, el proyecto no se ha planteado de esta manera.

Ahora, si se busca implementar un impuesto sobre las externalidades, un royalty no es el mecanismo adecuado, sino un impuesto específico.

Por otra parte, cabe señalar que un impuesto específico es inconstitucional, por cuanto genera una serie de problemas, que, vendrán desde los sectores empresariales y además, no se pueden establecer impuestos que sean discriminatorios, de acuerdo a lo preceptuado por nuestra institucionalidad económica.

Por esta razón se establece una nueva invariabilidad tributaria, lo cual, permite cerrar la discusión posterior sobre la renta y los royalty a los recursos naturales, aspecto que parece de suma importancia.

Indicó además, que los beneficios que se entregan a través de la invariabilidad tributaria, son condiciones que se establecieron hace varios años y están relacionados con aspectos políticos que no existen en Chile. Por lo tanto, extender la invariabilidad tributaria por un mayor número de años resulta complejo desde el punto de vista del desarrollo económico de nuestro país.

Señaló que parece fundamental establecer una gestión para hacer más eficiente los recursos naturales, particularmente lo relativo al sector minero, porque son recursos que se agotan.

Indicó que si el objetivo que consideró el gobierno para obtener una mayor recaudación, con este proyecto no se resuelve ese problema, básicamente, porque la percepción es que el sector minero no ha entregado todos los recursos financieros que podría, lo cual está fundamentalmente relacionado con brechas tributarias que no se han cerrado a partir de este proyecto.

Expuso que el Ejecutivo estima recaudar un monto cercano a los 140 millones de dólares al año. Planteó que mediante este mecanismo, se hace complejo recaudar esa cantidad de recursos. La Fundación estudió proyecciones efectuadas por la Universidad de Harvard, referido a los recursos financieros que se encuentran asociados a la explotación del cobre, entre los años 1990 y 2002, lo que da una estimación de 1.500 millones de dólares. Por lo tanto, cualquier proyecto asociado a una mayor recaudación en el sector minero, tendría que significar la obtención de recursos significativamente superiores a los 140 millones de dólares.

Por las razones entregadas anteriormente, la Fundación estima que es necesario que este proyecto de ley que propone aumentar el aporte de las empresas, tendría que orientarse más bien a cerrar las brechas tributarias o a cobrar el precio del recurso.

Además, con este proyecto no se logrará la recaudación que señala el Ejecutivo. En razón, que existen suficientes brechas tributarias, para que, en la práctica, estos 140 millones de dólares que estima el gobierno no se concreten.

En conclusión, la organización que representa reitera que está concentrada en dos temas fundamentales: primero, asegurar la gestión sustentable de los recursos naturales, y segundo, proveer un modelo de desarrollo más integral. En razón de ello, el mecanismo moderno que se debe usar para obtener estos objetivos es a través del reconocimiento de los recursos naturales que ofrecen mejores rentas. Éste es un aspecto reconocido por todos los economistas del mundo. En consecuencia, exigir o lograr mayor recaudación a través de impuestos específicos es un mecanismo extremadamente ineficiente desde el punto de vista económico.

oooooooooooo

El Director de Programas Legislativos del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Axel Bocheister, inició su exposición señalando que la posición del Instituto Libertad y Desarrollo sobre el royalty y los fundamentos en que se ampara son ampliamente conocidos. De hecho, fueron largamente debatidos con ocasión del primer proyecto de royalty. Por lo tanto, repetir análisis e ideas no tiene mayor sentido.

En consecuencia, hará un análisis específico, algunas consideraciones constitucionales y otras técnicas tributarias del proyecto.

Señaló que desde el punto de vista constitucional, el Instituto considera que este proyecto adolece de dos vicios. El primero de ellos dice relación con el artículo 65 de la Constitución Política, que se refiere a que este proyecto pretende reeditar el royalty anterior, en el que se reduce la base imponible, se sube la tasa y al final lo que se está haciendo es pretender un nuevo tributo cuyo efecto es sacarle una parte de los ingresos a las empresas mineras.

Indicó que desde esa perspectiva, es un proyecto que busca la misma finalidad, que tiene el mismo objetivo. Por lo tanto, se estaría infringiendo el artículo 65 de la Constitución, que prohíbe que los proyectos rechazados en la Cámara de origen en su idea de legislar, sean renovados como sucedió en agosto del año pasado con el llamado royalty.

Expresó que no tiene conocimiento si hay voluntad política para hacer valer ese punto. Es un punto de vista técnico,

constitucional, de lo cual desea dejar constancia de que se está renovando un debate antes de lo que autoriza la Constitución.

La segunda cuestión constitucional, más importante y más de fondo, es que este proyecto tiene vicios de constitucionalidad de cara al principio de la igualdad ante la ley tributaria y ante la prohibición que contiene la norma constitucional y es que el Estado no puede discriminar arbitrariamente en el trato económico que da a los particulares.

Específicamente, prohíbe que se establezcan gravámenes especiales que afecten a algún sector o actividad si ello importa una discriminación arbitraria. Arbitraria significa sin razón, caprichosa, según la jurisprudencia constitucional.

Por otra parte, las reservas crecen y eso tiene un explicación en los avances tecnológicos y en el estatuto jurídico económico que ampara a los inversionistas.

Si algo se agota no es responsabilidad de los inversionistas. Entonces, ¿por qué va a tener que pagar mayores impuestos? Existe una riqueza que si fuera absolutamente limitada, que no crece, hay que explotarla alguna vez y el inversionista extranjero por una utilidad -el inversionista minero generalmente es extranjero-, lo que está haciendo es prestar el servicio de explotar esa riqueza. ¿Por qué tendría que pagar más impuestos? Si está haciendo un negocio limitado en el tiempo, en realidad, debiera pagar menos impuestos.

Por lo tanto, no hay fundamentos para aplicar estos tributos que son distintos y constituyen un mecanismo de tributación prohibido por la Constitución, tanto más cuanto que las normas de las cuales se viene rodeando hacen que se aplique a muy pocas empresas y eso pone de manifiesto la falta de igualdad ante la ley. Hay dos hipótesis de exclusión a las cuales se referirá en forma más específica.

Planteó que desea insistir en que más allá de la inconstitucionalidad de este impuesto sectorial, que es un tema muy grave, desde el punto de vista económico y político se está entrando por esta senda a un tema que Chile había abandonado hace 30 años: la creación de impuestos sectoriales. Eso crea ineficiencias en las asignaciones de recursos, las inversiones se empiezan a decidir en función de los tributos que existen y no de la rentabilidad inherente a los proyectos, dadas las ventajas comparativas de cada uno de ellos. También, por el peligro que tiene la corporativización de la economía. Con esto se sienta el precedente de que va a haber un impuesto especial y, por lo tanto, los empresarios, en lugar de dedicarse a producir, tienen que organizarse para que no los afecten con un impuesto y, obviamente, les toque a otros. Es algo muy preocupante, más allá del tema de la constitucionalidad misma.

Por otra parte, señaló su interés de efectuar algunos comentarios sobre la normativa en estudio.

Explicó que éste es un impuesto que se aplica sobre las utilidades. Se dice que es impuesto a la renta, pero se aplica sobre las utilidades operacionales de las empresas mineras.

La definición legal es que se excluyen como rebaja de la base imponible los intereses, las pérdidas de ejercicios anteriores, el diferencial por depreciación acelerada y el diferencial que se generaría por amortizar los gastos de puesta en marcha en menos 6 años. Pareciera que, al menos los dos primeros puntos, son altamente

cuestionables. ¿Por qué no se pueden rebajar los intereses de cualquier orden que se tengan, del capital o de adquisiciones de cualquier tipo, de insumos, etcétera, que son inherentes a la gestión de todo negocio? No se entiende por qué no se pueden rebajar las pérdidas de los ejercicios anteriores.

Señaló que como resultado de esto, las empresas que tengan pérdidas tendrían que pagar el tributo. No son las pérdidas originarias de la diferencial por depreciación acelerada, porque eso está excluido por ley, sino otras pérdidas que son inherentes a todo proyecto que se pone en marcha.

Otro tema que surge es cómo se forma la base imponible, o dicho de otra manera, qué es lo que se grava. Hace la contraposición porque el proyecto anterior, declaradamente, gravaba el valor agregado más allá del valor de los minerales extraídos y gravaba la agregación de valor industrial y comercial. La pregunta es si sucede eso con éste proyecto. Aparentemente sí, porque se forma con la venta de los productos mineros y define producto minero como la sustancia mineral de carácter concesible y extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo que se encuentre. Por lo tanto, si se agrega, por ejemplo, valor industrial en términos de refinar, paga más que si vende simple concentrado. Para qué decir si hace productos elaborados finales, etcétera.

Indicó que la pregunta surge porque pareciera ser que la intención en el proyecto anterior era muy categórica, pero aquí no aparece nada. Entonces, da la impresión de que se acogió esa crítica y se la quiso excluir. La verdad es que en esto habría que ser bien claro si se la quiere excluir, porque por la vía de la interpretación uno puede llegar a concluir que no grava la figura.

Por otra parte, no cabe ninguna duda de que si se tiene una empresa minera y, además, se refina, la refinación está en su base imponible. ¿Qué pasa si se separan y se hace la refinación en una sociedad separada? Aparentemente, no grava, porque el impuesto grava al explotador minero, que es el que explota de alguna manera una concesión, directa o indirectamente. Por lo tanto, la sociedad refinadora no explotaría ninguna concesión y, por lo tanto, uno podría operar con dos sociedades e impedir de que se grave inadecuadamente, lo que significaría, que se podría agregar el valor industrial y comercial al valor del mineral mismo. Pero ésta es una interpretación basada en un giro. Es un tema que debiera aclararse en el proyecto.

Este proyecto excluye a dos tipos de explotadores mineros: a aquellos que tienen una rentabilidad inferior al 8 por ciento y a quienes venden menos de 8 mil unidades tributarias anuales, aproximadamente, 5 millones de dólares, que en minería es una cifra ínfima. Pero si revisan la redacción del proyecto, observarán que está redactado en forma copulativa y, en realidad, está excluyendo a los que venden menos de 8 mil UTA y que obtienen una rentabilidad inferior al 8 por ciento y, por lo tanto, reduce la exención, si bien mejora la igualdad ante la ley en la forma que no es la que se ha dicho. Si se revisa el artículo pertinente, ahí se refiere a los que están en una determinada situación y se les grava; después aparece “; y”, que habría que cambiar por “; o”, para señalar situaciones disyuntivas y no copulativas.

Otro tema que contiene este proyecto es el relativo al tributo mismo, que es algo que está escondido y es, lejos, lo más grave del proyecto. Esto es lo que verdaderamente quiere el Servicio de Impuestos Internos. No les preocupa tanto el royalty, sino el tema de los precios de transferencia.

Señaló que en el artículo 38 de la ley de rentas se agrega una norma que permite al Servicio de Impuestos Internos regular, en sus efectos tributarios, los precios de transferencia entre empresas que no son relacionadas. Hoy, la ley permite que el Servicio de Impuestos Internos, bajo ciertos patrones, regule los precios en que se transfieren bienes entre empresas relacionadas, porque ahí puede haber una transferencia de rentas de un país a otro, etcétera, y aquí se consagra la facultad respecto de empresas independientes -es primera vez que ocurre esto, porque antes no existía nada-, lo que, en la práctica, significa darles la facultad absoluta al Servicio de Impuestos Internos de objetar cualquier precio, porque dice: "siempre que los valores asignados sean inferiores a los que normalmente se cobran en los mercados internacionales en discrecionalidad y porque generará gran incertidumbre operaciones de similar naturaleza, o en el caso que no hubieren valores de referencia en dicho mercado."

Desea dejar constancia de que ésta es una facultad amplia, aplicable a toda transacción y no sólo a productos mineros, lo que es altamente cuestionable, entre las empresas contribuyentes. Esto no tiene nada que ver con el proyecto de royalty; es un alcance amplísimo que ya se pretendió obtener en la famosa ley de evasión tributaria que, en definitiva, por los acuerdos políticos, se tuvo que excluir de las votaciones.

Finalmente, señaló que este proyecto presenta un avance muy importante en términos de política en relación con la inversión extranjera en el sector minería, porque, si uno lo analiza con todo detalle, llega a la conclusión de que, en lo medular, respeta los derechos de los inversionistas extranjeros. ¿Por qué? Porque, básicamente, dice que aquel inversionista que paga tasas de 42 por ciento de la invariabilidad tributaria no paga este impuesto. Y, precisamente, en eso consiste la garantía del decreto ley N° 600 de 1974. Entonces esto es positivo, no es que sea un gran merito del proyecto, esto siempre debió ser así.

A raíz de lo cual, indicó que la iniciativa trae un crédito, contra el impuesto de primera categoría por este nuevo tributo, para los períodos comerciales 2006-2007. Se puede ocupar un 50 por ciento de crédito en esos dos períodos. Este derecho es algo como un incentivo para que se cambien de sistema, porque contiene todo un cambio, tiene un aspecto que es cuestionable, es discriminatorio respecto de las empresas, porque las podrán utilizar, dado que fijan dos períodos precisos, 2006 y 2007. Además, hace que algunas empresas que hayan puesto en marcha sus proyectos en forma reciente no van a poder ocupar este crédito, versus las que ya están tributando, porque este impuesto se puede usar contra el tributo de primera categoría.

Es una norma que es muy discriminatoria en función de la situación en que se pueda encontrar una empresa recién iniciada, lo que no parece justo. Lo razonable es darle un incentivo para que en los dos siguientes períodos tributarios en que la empresa tenga utilidades, pueda recuperar el 50 por ciento para igualar el tratamiento a todas las empresas que están en la misma situación.

000000000

El Director del Centro de Estudios Nacionales de Desarrollo Alternativo, (CENDA), señor Manuel Riesco Larraín, inició su exposición señalando que el proyecto en discusión presenta algunos aspectos positivos, como el hecho de reafirmar en sus fundamentos la propiedad inalienable del Estado de Chile de los recursos mineros, establecida en la Constitución Política a partir de 1971 y reafirmada en la Constitución Política de 1980. Sin embargo, el proyecto pareciera quedar corto en esta reafirmación, y bien pudiese explicitar lo que al respecto han informado en derecho destacados constitucionalistas, en el sentido de que la ley de concesiones mineras sólo otorga derechos de propiedad a los concesionarios sobre los minerales extraídos por ellos, perteneciendo, en cambio, al Estado todas las reservas no extraídas, aunque ellas formen parte de una concesión. Como se ha mencionado, la principal cuestión en juego en esta materia es la recuperación de la soberanía de Chile sobre las reservas mineras ya concesionadas, las cuales, sólo en el caso del cobre, están evaluadas en muchos centenares de miles de millones de dólares.

Señaló que el Estado de Chile, en la fundamentación de este proyecto restablece la sana doctrina de la renta económica de los recursos mineros, al afirmar que dichos recursos tienen un valor derivado de la posibilidad de ser explotados rentablemente. Lamentablemente, el proyecto limita esta afirmación a los recursos no renovables, lo cual no parece ser correcto desde el punto de vista de la teoría económica, que establece, en cambio, que producen renta, asimismo, determinados recursos renovables, como es el caso de la tierra agrícola y urbana, el agua de riego, o el agua especialmente apta para el cultivo de peces. Además de la renta denominada diferencial o ricardiana -en honor a David Ricardo, economista clásico desde cuya obra se conoce en la teoría económica que efectivamente esta materia es distinta a la que compete a otras industrias, aquellas que tienen relación con recursos naturales-, derivada de su escasez relativa, como recursos de superior calidad al promedio, que es válida para todos los recursos que generan renta económica, los recursos no renovables generan una renta adicional que es conocida como renta de Hotelling -también en honor al economista que la formuló-, relacionada con la conveniencia óptima en el largo plazo de explotarlos más conservadoramente en el presente, precisamente porque se agotarán en algún momento.

Adicionalmente, el proyecto establece que en la actualidad los concesionarios mineros aprovechan estos recursos en forma gratuita, lo que introduce una seria distorsión en las decisiones de inversión de dichas empresas y un estímulo a la sobreexplotación de los recursos. Agregó que el proyecto anteriormente presentado sobre el mismo tema era más claro en este aspecto, al afirmar con todas sus letras que ello equivale a un subsidio de enormes proporciones a estos concesionarios, del cual no goza la generalidad de las empresas que no se basan en recursos naturales.

Expresó, que el anterior proyecto contemplaba una regalía de hasta 3 por ciento sobre las ventas, menos el costo directo o "cash cost", como se lo denomina en la jerga de la industria. Es decir, permitía a las empresas descontar del precio de ventas sólo los gastos efectivamente incurridos, aquellos desembolsados en dinero contante y sonante, y utilizados directamente en la extracción y refinación de mineral.

Estos gastos son más fáciles de verificar y, por lo mismo, más difíciles de distorsionar con el propósito de eludir impuestos. El proyecto actual, en cambio, cobra una tasa adicional de impuestos de 5 por ciento, pero calculada sobre las utilidades normales, de las cuales, sin embargo, se excluyen algunos gastos admitidos para este efecto, tales como los gastos por intereses, pérdidas acumuladas, cargo por depreciación acelerada y la amortización en menos de seis años de los gastos de organización y puesta en marcha. En otras palabras, el impuesto se cobra sobre una base que difiere cada vez menos de la utilidad sobre la cual se calculan los impuestos normales. Como es bien sabido, las empresas mineras han logrado distorsionar sus utilidades para efectos de pagar impuestos hasta el punto de que sólo dos de ellas y en la práctica sólo una, había pagado todos los impuestos de la minería privada chilena hasta el 2002.

Recordó, que siempre, los propietarios de los recursos que generan renta económica han preferido cobrarla como un porcentaje del producto extraído, sea en valor o en especies. Eso es muy simple y difícil de eludir. El rey de España cobraba un quinto de todos los minerales extraídos en América, porque consideraba que le pertenecían. Chile cobraba en el pasado un peso de oro por tonelada de salitre extraído. Las mismas mineras cobran hoy un royalty a los pirquineros a quienes autorizan a trabajar en sus áreas concesionadas, el que generalmente es asimismo de un quinto del mineral extraído. Al proponer fórmulas más alambicadas de cobro, el proyecto no está cautelando debidamente el derecho que tenemos todos los chilenos de que se cobre de manera efectiva la regalía que corresponde pagar por extraer un recurso que a todos nos pertenece.

Explicó, que países que tienen políticas bien diseñadas a este respecto, como Noruega, disponen de toda una batería de cobros para asegurarse que la totalidad de la renta económica de sus recursos sea efectivamente traspasada a los propietarios de los mismos, que son en este caso los ciudadanos noruegos. Dicha batería de cobros no excluye el cobro de sobretasas de impuestos a las utilidades similares a las propuestas en este proyecto. Por el contrario, las incluyen además y en porcentajes mucho mayores, del orden del 25 por ciento de las utilidades, cuando en Noruega los impuestos normales a la renta que pagan las empresas son del orden del 50 por ciento de las utilidades.

De hecho, las sobretasas de impuestos a las utilidades tienen una determinada utilidad, producto de que discriminan a las empresas que operan minerales más rentables que otros, es decir, captan la llamada renta diferencial al interior del país. Sin embargo, previamente, los noruegos han licitado los paños a explorar y a explotar los yacimientos —el equivalente a nuestras patentes mineras, que son tan bajas que se prestan para todo tipo de fraudes—, y han cobrado adicionalmente un royalty por tonelada de mineral extraído, valorada en el diez por ciento del precio de venta de los mismos. Los cobros efectivos de estas últimas regalías dan cuenta de la renta económica general que el país tiene en el mercado mundial. Es decir, una sobretasa de impuesto, tal como la que propone este proyecto, en un contexto de política bien diseñada, en la cual previamente se esté cobrando lo que corresponde de una manera más simple y fácil de cobrar, pudiera tener algún sentido. Sin embargo, por sí sola, nuestra impresión, es que claramente es insuficiente.

Dicho sea de paso, Noruega es el país con el mayor índice de desarrollo humano, está considerado dentro de los más competitivo del mundo, de acuerdo a las calificaciones del programa de las Naciones Unidas para el desarrollo y de importantes organizaciones empresariales, respectivamente.

Agregó que en dicho país, invierten todas las grandes mineras y pagan todas las obligaciones mencionadas.

Por otra parte, el proyecto en estudio establece incentivos a las empresas actualmente acogidas a la llamada invariabilidad tributaria establecida en el decreto ley 600, de 1974, que regula la inversión extranjera.

Planteó que las empresas acogidas a la invariabilidad tributaria están sujetas, como se sabe, a una tasa de 42 por ciento sobre las utilidades repatriadas, mientras que las demás pagan 35 por ciento. Estas cifras no incluyen el impuesto de primera categoría, que actualmente es de 17 por ciento sobre las utilidades.

Explicó, que el incentivo establecido en este proyecto para las empresas que voluntariamente abandonan el régimen de invariabilidad tributaria es bajar la tasa de impuesto sobre las utilidades repatriadas a 35 por ciento. Es decir, una rebaja equivalente al 7 por ciento de las utilidades. Además, para estas empresas, el impuesto adicional establecido en el proyecto será de 4 por ciento a las utilidades, en lugar de 5 que se establece para el resto. Por si ello fuera poco, se les promete una nueva invariabilidad tributaria, pero ahora por 15 años, lo cual equivale, para varias empresas, a extender la invariabilidad anterior, que era por un máximo de 20 años a partir de la puesta en marcha. En varios casos, la extensión abarca una buena parte de la vida útil de varios de los yacimientos acogidos a estas franquicias.

Hizo presente además, que el proyecto plantea que las empresas que voluntariamente abandonen su invariabilidad tributaria pueden prolongar durante más años el descuento de 50 por ciento del nuevo impuesto ofrecido a las demás para 2006. ninguna empresa pagará el nuevo impuesto el 2005, y todas sólo la mitad del mismo el 2006. Es decir, para los años en que se esperan los mejores precios del cobre la cosa sigue más o menos como hasta el momento.

Indicó que las mineras acogidas a la invariabilidad tributaria del decreto ley N° 600, están utilizando una ventaja adicional que aún no usa el resto de las sociedades anónimas que operan en el país. Ésta consiste en la franquicia que tenían hasta el 2001 las sociedades contractuales mineras, que les permitía retirar y repatriar, sin pagar ningún tipo de impuesto, utilidades efectivamente obtenidas bajo el régimen de depreciación normal, pero que desaparecían al abultar los cargos de depreciación con el mecanismo de depreciación acelerada. El resto de las sociedades anónimas que operan en Chile también podían y pueden postergar el pago de impuesto de las utilidades descontadas por el mecanismo de depreciación acelerada. Sin embargo, deben pagar dichos impuestos si retiran las utilidades así deducidas.

En otras palabras, el mecanismo de depreciación acelerada opera para el resto de las sociedades anónimas como un subsidio a las utilidades reinvertidas, es decir, no retiradas, equivalentes al beneficio de postergar el pago de impuestos devengado por dichas utilidades.

Explicó que en el caso de las grandes mineras, simplemente han retirado estas utilidades sin pagar impuesto alguno, utilizando el resquicio de declararse sociedades contractuales mineras, figura que se creó para favorecer a las empresas mineras medianas y pequeñas. El resquicio se terminó con la ley de antievasión de 2001. Sin embargo, las mineras siguen haciendo lo mismo amparadas en la invariabilidad tributaria del decreto ley N° 600. Por esta vía, siguen sacando del país centenares de millones de dólares al año en utilidades, sin pagar un peso de impuestos.

Cabe mencionar que actualmente todas las mineras están acogidas a invariabilidad tributaria, con excepción de tres de ellas, una de las cuales es, precisamente, la única que ha pagado impuestos significativos hasta el momento. Es decir, a las empresas que han utilizado resquicios legales para eludir impuestos, ahora se les ofrece toda suerte de incentivos para que dejen de hacerlo, en lugar de obligarlas a que paguen todo lo que han eludido hasta el momento, que, evidentemente, es lo que habría que hacer. En caso contrario, se les debería cancelar la concesión.

Finalmente, señaló que el proyecto en análisis, al igual que el presentado anteriormente sobre royalty minero, cobra muy poco por los recursos extraídos. Como se sabe, el impuesto que paguen las empresas por concepto de royalty o impuesto adicional, tanto en el anterior proyecto como en éste, se puede descontar como gasto al momento de calcular los impuestos a la renta. Este proyecto rebaja la base tributaria.

En la práctica, se puede descontar al momento de pagar los impuestos un tercio del royalty o impuesto adicional pagado. Es decir, en realidad lo que se está cobrando son dos tercios del porcentaje. Y si este porcentaje a cobrar fuera de 5 por ciento, el efecto neto sería sólo de los dos tercios restantes, o sea, de 3,3 por ciento.

oooooooooooo

El Diputado Bertolino, señaló ser partidario de que las grandes empresas mineras hagan un mayor aporte, pero considera que en el proyecto propuesto por el Ejecutivo se afecta a la Mediana y aún a la Pequeña Minería, máxime cuando se establece una tasa única, sin escalas en proporción a las utilidades, pues no da igual aplicar un 5% a quien alcanza el 50% de utilidades, que 5% a quien renta un 10%, tratándose en consecuencia de un impuesto que no es justo o equitativo en la recaudación. En segundo término, respecto de la asignación regional de los recursos recaudados, considera que ello no es más que un protocolo de buena intención, en razón que el proyecto nada señala al respecto, situación que se puede ver afectada cuando se tramite el proyecto en el Senado, donde se puede llegar a perder la intención de buena fe, que ha tenido esta Comisión de Minería y Energía. Este aspecto lo considera crítico: si no hay una explícita asignación de recursos a regiones, con una libre disposición de los mismos, por lo tanto. anuncia desde ya, su voto contrario al proyecto.

oooooooooooooooooooo

-Puesto en votación general el proyecto de ley, fue aprobado por ocho votos a favor emitidos por los Diputados señores Encina, García-Huidobro, Jarpa, Leal, Mora, Mulet, Valenzuela y Vilches; dos votos en contra de los Diputados señores Bertolino y Kuschel y dos abstenciones de los Diputados señores Leay y Rojas.

VII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR

DEL PROYECTO.

Antes de iniciarse el estudio de la discusión en particular, participaron los Ministros de Hacienda y de Minería, con el objeto de informar a la Comisión, respecto de las observaciones planteadas sobre el texto del proyecto, por los diferentes Diputados miembros de ella.

El Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre señaló que atendidas las intervenciones de los señores Diputados y a modo de hacer una introducción general, abordará tres temas:

1º: ¿Por qué no asignar estos fondos a gasto corriente?

2º: La situación de la mediana minería, y

3º: Cómo garantizar que los recursos recaudados tengan efectivamente un destino regional.

1º.- El Ministro se refirió primeramente al tema de la destinación o asignación de estos recursos, a la innovación y al desarrollo tecnológico. Agregó al respecto, que la idea del gobierno de aplicar un gravamen no es arbitraria y no es nueva. En la actividad minera donde se trabaja con recursos naturales que es escaso y no renovable. Esta es una situación que tiene una base teórica y empírica de al menos doscientos años, y en la práctica de todos los países desarrollados y la mayoría de los países en desarrollo, se aplica un gravamen para extraer esa parte de la rentabilidad privada que corresponde a la renta del recurso escaso, y no una rentabilidad justa que genera el aporte de capital y la capacidad empresarial. Por lo señalado, se puede enfatizar que al aplicar un gravamen por realizar esta actividad, no se está cometiendo una situación discriminatoria. Lo que sería discriminatorio es que a una actividad se le *regalara* un recurso natural no renovable y no a otro tipo de actividad, pues en tal caso, se está subsidiando a la actividad minera y no a otra. Esta aseveración de la teoría económica no sólo es universal, sino que es incluso anterior a la *ley de la oferta y la demanda*.

Una segunda recomendación de la teoría económica y de las prácticas internacionales es la de *nunca usar la rentabilidad que emana de la explotación de un recurso no renovable, a una actividad que no es imperecedera*. Esto se grafica incluso en la economía doméstica, pues si una familia usa ingresos que son transitorios para cubrir gastos, una vez que se agote el ingreso transitorio, la familia tendrá que ajustar su nivel de vida *dramáticamente*; lo racional es destinar los ingresos transitorios al ahorro. Volviendo al impuesto, se debe procurar con los nuevos recursos, generar nuevas riquezas y no aumentar artificialmente el nivel de vida o de gastos, pues una vez agotada la fuente de ingresos, se vuelve a una *cruda realidad*.

Planteó que no hay que pensar, que estos nuevos recursos van a ser entregados a un *planificador central* que va a tomar y va a decidir como: *“desarrollar un centro de bio-tecnología para mejorar la lixiviación del cobre en tal lugar y contratar a tales personas”*; al contrario, el Ejecutivo está dispuesto que los recursos de asignación regional, puedan ser usados en un sentido bastante amplio, para

potenciar la capacidad de desarrollo de las regiones; ahora, naturalmente estas innovaciones tendrán una clara asociación con la explotación minera, pero eso no es lo único. Agregó, lo ideal sería fortalecer capacidades de investigación en el tratamiento de la silicosis, para tratar no sólo a nuestros enfermos, sino poder exportar y dar solución a los problemas médicos derivados de esa enfermedad en toda América Latina. Otra aplicación concreta se puede dar en la investigación geológica de la *roca remolino*, a fin de evaluar la viabilidad económica y social de tender un puente sobre el canal de Chacao, se requiere de alta tecnología, que es sustentable por una inversión especialmente destinada a ese efecto. No hay obstáculo, para que parte de los nuevos recursos se usen para financiar investigaciones que son difícilmente asimilables a una concesión. Se trata de grandes hipótesis de desarrollo regional, de un alto grado de riesgo, que cuesta mucho que las asuma un privado; se trata de un desarrollo en el sentido amplio de la palabra.

Explicó que tanto en Chile, como en otros países han habido muy malas experiencias cuando las rentas provenientes de los recursos naturales han sido usadas para financiar el gasto *corriente*; es lo que sucedió con el salitre. Volviendo al cobre, si Chile no es capaz de aumentar rápidamente la oferta, y el cobre se mantiene en U\$1,50, ocurrirá que entrarán muchas mineras ineficientes que tienen costos de U\$1, lo cual, producirá una *sobreoferta* del mercado y luego puede venir un ciclo largo de U\$0,60 ó 0.65, valor al que, por concepto de este impuesto, no habrá recaudación.

En conclusión, se trata de *tecnología y desarrollo* en el sentido amplio, y por otro lado “*no se financiarán gastos que no se puede dejar de financiar, con ingresos que no se sabe si se van a tener en un momento dado.*”

2º En cuanto a la *Pequeña y Mediana Minería*: afirmó que el Ejecutivo ha sido cuidadoso en este punto, atendiendo a las mejores prácticas internacionales, como ocurre en Canadá y en Australia, con tal motivo, se ha diseñado un impuesto que es cobrado sobre la base de la utilidad operacional, y por lo tanto la exención se determina por utilidades y no por toneladas, y ello por una simple razón: cuando se entrega en concesión la explotación de las minas, que son del Estado, es porque éste no tiene la capacidad de gestión ni el capital necesario para explotarlas. Así, entregada en concesión al privado, éste no aporta el recurso, sólo aporta capital y gestión, por lo que ha de tener una cierta *rentabilidad normal* fijada en la misma concesión. En el caso de la minería, esa determinación de una rentabilidad normal no se hizo al otorgarse la concesión, por lo que con este proyecto se busca corregir ese error y decir: “*si ud. está logrando una utilidad “normal”, no paga nada, pero si está logrando un 15% o más de rentabilidad, no por su gestión sino por estar usando un recurso del Estado, de todos los chilenos, su rentabilidad no es normal, es extraordinaria, y tendrá que pagar*”. Por la regulación de otros sectores concesionados, como el de telefonía, se ha establecido que una rentabilidad “*normal*” es del orden del 8%. Ahora bien, se han realizado estudios de la situación de las medianas empresas, y se detecta que, a un precio bajo del cobre su utilidad baja del 8%, de modo que a estas empresas se les aplicará

efectivamente el impuesto, sólo en momentos de precio del cobre muy alto.

La determinación del límite de exención es discrecional, y el Ejecutivo lo fijó en 8.000 UTA, no haciéndolo a toneladas, sino tomando en cuenta una determinación del Servicio de Impuestos Internos que estableció ese guarismo como el que diferencia los conceptos de *renta presunta* y *renta efectiva*, los que conducen a tratamientos tributarios distintos. No importa que una empresa venda más o menos toneladas, sino la rentabilidad que logra, pues por más que una empresa produzca muchas toneladas, si su rentabilidad es baja, no se le puede gravar; al contrario, si a aquella empresa que, explotando estos recursos logra rentabilidades de 30 o 40%, sin pagar impuestos, para Chile sería el peor negocio del mundo, se le estaría *regalando un valor* a ese inversionista, cuando podría explotarlo Codelco. Esa situación no tiene sentido desde el punto de vista distributivo, no se justifica desde el punto de vista de la equidad.

3º.- Indicó que respecto de la asignación regional de los recursos, es necesario señalar que la tasa de impuesto no es *una* o *única*; la tasa puede variar entre el 0% y el 5% (4% en los casos de invariabilidad) según cuáles sean las tasas de rentabilidad, aplicándose la tasa máxima cuando la rentabilidad llega al 8%. Ahora bien, este límite de rentabilidad y la tasa variable hace que empresas con baja rentabilidad, deban pagar algo de impuesto, no el 5%, pero pagan, lo que podría ser el caso de la mediana minería. Por el contrario, si la exención fuera total por bajo el 8% de rentabilidad, se corre el riesgo que las compañías hagan "*ingeniería tributaria*" para alcanzar rentabilidades del 7,99% y eludir así el pago de tributos.

Explicó que en este contexto se suscribió un protocolo entre el Ejecutivo y los parlamentarios de la concertación, cuyo propósito es lograr un consenso para la próxima tramitación del proyecto, para lo cual el Gobierno está dispuesto a introducir los cambios que se propongan, para encontrar la forma que se pueda operar con la mediana empresa. Esta posibilidad requiere el consenso incluso de la oposición y ojalá en ambas cámaras.

En lo relativo a la destinación de los fondos, indicó que si bien es efectivo que la Constitución prohíbe la afectación específica de los impuestos, existe una alternativa de salida, y aseguró que el Ejecutivo se compromete a destinar recursos al fondo de innovación tecnológica, con la asignación regional a que alude el protocolo mencionado, millones de dólares durante una cantidad de años, lo que se contendrá en una ley de la República (proyecto en actual tramitación en el Senado). Ahora, si se aprueba el fondo de innovación y no este impuesto, quedará comprometido el fisco en millones de dólares y no tendrá cómo cubrirlos. En consecuencia, ambos proyectos deben *moverse conjuntamente* y eso ya es de resorte de los parlamentarios.

El Ministro de Minería, señor Alfonso Dulanto se refirió a un estudio que justamente analiza el impacto del impuesto en la competitividad de la industria minera nacional. Se trata de un estudio actualizado, basado en el modelo del profesor Otto de la Universidad de Colorado, y que demuestra que tras la aplicación de este nuevo

impuesto, que tiene un efecto menor en la carga tributaria, Chile se mantiene como el país más competitivo. Añadió que en lo relativo a la situación de la *Mediana Minería* indica que la misma Sonami (Sociedad Nacional de Minería), comparando la competitividad de ésta con la de la *Gran Minería*, concluye en que la *Mediana Minería* no requiere de ayuda o subsidio, pues opera en condiciones perfectamente comerciales, y cita: “la mediana minería es perfectamente comparable con los grandes productores”; en suma, es posible afirmar que los estándares de uno y otro sector de la industria, no difieren mayormente entre sí.

0000000000

El proyecto de ley consta de dos artículos permanentes y siete transitorios.

Artículo 1º.-

Este artículo consta de siete numerales y modifica el decreto ley N°824, de 1974.

1)

Mediante este número se agrega, a continuación del artículo 34 bis, un artículo 34 ter. En esta nueva disposición se establece un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera obtenida por el explotador minero. La tasa de este impuesto es de 5%, y se aplica sobre la renta imponible operacional, la cual se define como el valor que resulte de deducir de las ventas anuales de minerales, los costos y gastos asociados a dichas ventas, que se acepten en el ejercicio correspondiente, para efectos del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Se excluyen de los gastos admitidos para este efecto, los gastos por concepto de intereses, las pérdidas acumuladas, el cargo por depreciación acelerada, y la amortización en menos de seis años de los gastos de organización y puesta en marcha de la empresa.

Para los efectos de esta norma, se definen los conceptos que se utilizan para determinar este impuesto específico. Así, se define el concepto de explotador minero (Es el que extrae y vende sustancias minerales de carácter concesible, en cualquier estado en que se encuentren), de producto minero (Comprende todas las sustancias minerales concesibles, en cualquier estado *productivo en que se encuentren*), y de venta.

La misma disposición contempla excepciones al pago del impuesto específico, que son: 1) cuando el margen operacional por la venta de productos mineros sea igual o inferior a un 8%, y 2) cuando la venta anual de productos mineros, no exceda las 8.000 unidades tributarias anuales.

El texto propuesto por el Ejecutivo para este número señala lo siguiente:

Agrégase, a continuación del actual artículo 34 bis, el siguiente artículo 34 ter:

“Artículo 34 ter.- Establécese un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por:

1) Explotador minero: toda persona, natural o jurídica, que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

2) *Producto minero: la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no haya sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.*

3) *Venta, todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.*

El impuesto a que se refiere este artículo será un 5% de la renta imponible operacional del explotador minero.

Se entenderá por renta imponible operacional, para los efectos de este artículo, la que resulte de efectuar los siguientes ajustes a la renta líquida imponible determinada en los artículos 29 a 33:

1) *Deducir de todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros;*

2) *Agregar los gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 1). Deberán, asimismo, añadirse los gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el número precedente respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero;*

3) *Agregar, en caso de que se hayan deducido, las siguientes partidas contenidas en el artículo 31:*

a) *Los intereses mencionados en el número 1;*

b) *Las pérdidas de ejercicios anteriores a que hace referencia el número 3;*

c) *El cargo por depreciación acelerada en la parte que exceda del cargo por la depreciación normal establecida en el número 5, y*

d) *La diferencia, de existir, que se produzca entre la deducción de los gastos de organización y puesta en marcha, a que se refiere el número 9, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en el plazo de seis años. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en esta letra se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios.*

No estarán afectos al impuesto establecido en este artículo los explotadores mineros que se encuentren en los siguientes casos:

1) *Cuando, al cierre del ejercicio respectivo, la relación entre la renta imponible operacional y los ingresos totales obtenidos de la venta de productos mineros del explotador minero sea inferior al 8%, y*

2) *Cuando las ventas anuales hayan sido iguales o inferiores a 8.000 unidades tributarias anuales en el ejercicio respectivo. Para estos efectos, se deberá considerar el monto total de venta de productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, que realicen dichas ventas, entendiéndose por personas relacionadas aquéllas a que se refiere el número 2 del artículo 34.”.*

oooooooooooo

En relación con este N° 1), se presentaron varias indicaciones parlamentarias, las que el Presidente de la Comisión las declaró inadmisibles por tratarse de materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Los textos de las indicaciones y de sus autores, se detallan a continuación:

*Los Diputados señores Bertolino y Rojas formularon una indicación para agregar en el inciso segundo del artículo 34 ter, nuevo, el siguiente número 4):

“4) Margen operacional, la relación entre la renta imponible operacional y los ingresos totales obtenidos de la venta de productos mineros del explotador minero.”

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la indicación, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

*Los Diputados señores Bertolino y Rojas formularon una indicación para reemplazar el inciso tercero del artículo 34, ter, nuevo, por el siguiente:

“La base del impuesto a que se refiere este artículo corresponderá a la renta imponible operacional del explotador minero, mientras que la tasa del impuesto se determinará según el margen operacional, aplicándose la siguiente escala:

Para un margen operacional que sea mayor o igual a 12% e inferior a 15%, la tasa será de 2%.

Para un margen operacional que sea mayor o igual a 15% e inferior a 20%, la tasa será de 2,25%.

Para un margen operacional que sea mayor o igual a 20% e inferior a 25%, la tasa será de 2,5%.

Para un margen operacional que sea mayor o igual a 25% e inferior a 30%, la tasa será de 2,75%.

Para un margen operacional que sea mayor o igual a 30% e inferior a 35%, la tasa será de 3%.

Para un margen operacional que sea mayor o igual a 35% e inferior a 40%, la tasa será de 3,25%.

Para un margen operacional que sea mayor o igual a 40% e inferior a 45%, la tasa será de 3,5%.

Para un margen operacional que sea mayor o igual a 45% e inferior a 50%, la tasa será de 3,75%.

Para un margen operacional que sea mayor o igual a 50%, la tasa será de 4%.”

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la indicación, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

*Los Diputados señores Leay, Vilches, Rojas, García Huidobro y Kuschel, formularon una indicación para modificar el texto del inciso tercero del artículo 34, ter, nuevo, propuesto por el Ejecutivo, por el siguiente:

“El impuesto a que se refiere este artículo se aplicará sobre la renta imponible operacional del explotador minero con arreglo a las siguientes tasas:

La renta que corresponda a las ventas que no excedan de 32.000 unidades tributarias anuales, estará exenta de este impuesto.

Sobre la renta que corresponda a las ventas que excedan de 32.001 y no sobrepasen 48.000 unidades tributarias anuales, 1%.

Sobre la renta que corresponda a las ventas que excedan de 48.001 y no sobrepasen 64.000 unidades tributarias anuales, 1,7%.

Sobre la renta que corresponda a las ventas que excedan de 64.001 y no sobrepasen 80.000 unidades tributarias anuales, 2,4%.

Sobre la renta que corresponda a las ventas que excedan de 80.001 y no sobrepasen 96.000 unidades tributarias anuales, 3,1%.

Sobre la renta que corresponda a las ventas que excedan de 96.001 y no sobrepasen 112.000 unidades tributarias anuales, 3,8%.

Sobre la renta que corresponda a las ventas que excedan de 112.001 y no sobrepasen 144.000 unidades tributarias anuales, 4,5%.

Sobre la renta que corresponda a las ventas que excedan de 144.001 unidades tributarias anuales, 5%.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la indicación, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

*Los Diputados señores Bertolino y Rojas formularon una indicación para sustituir en el inciso en el inciso tercero del artículo 34, ter, nuevo, el guarismo “5%” por “2%”.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la indicación, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

*Los Diputados señores Leal, Jarpa y Valenzuela, formularon una indicación para incorporar, en el artículo 1º, N°1, al final del 2), sustituyendo el punto aparte (.), por un punto seguido (.), lo siguiente:

“Para dichos cálculos, será prohibido imputar gastos de cualquier empresa relacionada directa o indirectamente con la empresa minera respectiva o con cualquiera de los socios de la misma.”

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la indicación, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

*Los Diputados señores Bertolino, Kuschel, Vilches y González, doña Rosa, formularon una indicación para incorporar un inciso quinto al artículo 34, ter, nuevo, propuesto por el Ejecutivo, que es del siguiente tenor:

“El explotador minero podrá descontar del monto a pagar del impuesto señalado en el inciso primero de este artículo, todos los

gastos asociados a los proyectos que hayan sido aprobados por las Corporaciones de Desarrollo Local a que se refiere el párrafo 2° del Título VI de la ley N° 18.695. si el monto a descontar, contemplado en este inciso, excediera del impuesto aplicable para el año tributario respectivo, dicho excedente no tendrá derecho a devolución ni imputación a obligaciones futuras referentes a este impuesto.”.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la indicación, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

*Los Diputados señores Robles, Vilches, Leal, Mora, Mulet, Encina y Bertolino formularon una indicación para reemplazar el número 2) del inciso final del artículo 34, ter, nuevo, por el siguiente:

“2) Cuando las ventas anuales hayan sido iguales o inferiores a 75.000 toneladas métricas anuales de cobre fino en el ejercicio respectivo. Para estos efectos, se deberá considerar el monto total de venta de productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, que realicen dichas ventas, entendiéndose por personas relacionadas aquellas a que se refiere el numeral 2°, del artículo 34 de esta ley.”

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la indicación, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

*Los Diputados señores Mora, Encina, Mulet, Leal y Vilches formularon una indicación para reemplazar el número 2) del inciso final del artículo 34, ter, nuevo, por el siguiente:

“2) Cuando la producción anual haya sido igual o inferior a 75.000 toneladas métricas anuales de cobre fino en el ejercicio respectivo. Para estos efectos, se deberá considerar el monto total de venta de productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, que realicen dichas ventas, entendiéndose por personas relacionadas aquellas a que se refiere el numeral 2°, del artículo 34 de la ley”.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la indicación, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

0000000000

S. E. el Presidente de la República, también presentó indicaciones respecto de este N°1), las que se detallan a continuación:

a) Para intercalar el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto y así sucesivamente:

“Cuando, al cierre del ejercicio respectivo, la relación entre la renta imponible operacional y los ingresos totales obtenidos de la venta de productos mineros del explotador minero, sea inferior a un 8 por ciento, la tasa del impuesto a que se refiere el inciso precedente se multiplicará por la fracción que resulte de dividir dicha relación por 8 por ciento.”.

El **Ministro de Hacienda señor Eyzaguirre**, señaló que la indicación tiene por objeto incorporar una *gradualidad*, a fin de lograr que la tasa del impuesto no sea siempre de un 5%. Lo que se pretende es disminuir, proporcionalmente, respecto de aquellos cuya rentabilidad sea inferior al 8%; de rechazarse esta indicación la tasa sería del 5% para todos, de aprobarse, esa tasa del 5% sólo se aplicará a aquellos cuya rentabilidad sea superior al 8%.

b) Para modificar el inciso cuarto que ha pasado a ser quinto, del siguiente modo:

Elimínase en el numeral 3), en su letra c), la frase “en la parte que exceda del cargo por la depreciación normal establecida en el número 5°”.

Agrégase en el numeral 3), en su letra d), la frase “en partes iguales,”, antecedita por una coma (,), a continuación de la expresión “amortización de dichos gastos”.

Agrégase el siguiente número 4), nuevo:

“4) Deducir la cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada.”.

El **Ministro de Hacienda señor Eyzaguirre** señaló que con la indicación se elimina de la letra c) del N°3) del inciso 5° del artículo 34 ter, la frase “en la parte que exceda del cargo por la depreciación normal establecida en el número 5°”. Explicó que, si bien, la citada frase es eliminada en letra c), es introducida nuevamente la misma idea, como un nuevo punto 4), en la siguiente indicación, por lo tanto, se trata sólo de un cambio de forma.

Además, explicó que la amortización tiene un cierto valor *físico-económico* estimado, cuando su vida útil ha llegado a un valor residual y a ello se denomina “*amortización lineal*”; ahora bien, para fines del cálculo del impuesto a la renta, se permite hacer “*depreciación acelerada*” para que las empresas puedan retener parte de los fondos y seguir reinvertiendo. Ello es una garantía tributaria que les permite postergar pagos de impuestos. Lo que con esta indicación se hace, es excluir del cálculo del impuesto específico la figura de la “*depreciación acelerada*” pues ella es una *ficción contable*; del impuesto específico o *royalty* sólo deben deducirse los costos que son relevantes al ejercicio.

c) Para intercalar los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser octavo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 64 del Código Tributario y 38 de la presente ley, en caso de existir ventas de productos mineros del explotador minero a personas relacionadas residentes o domiciliadas en Chile, el Servicio de Impuestos Internos, en uso de sus facultades, podrá impugnar los precios utilizados en dichas ventas, pudiendo, para dicho efecto, considerar los costos y rentabilidades de dichas personas relacionadas y pudiendo también utilizar los precios de referencia de productos mineros que determine la Comisión Chilena del Cobre de acuerdo a sus facultades legales.

Para los efectos de este artículo se entenderá por personas relacionadas aquellas a que se refiere el artículo 34, numeral 2° de la presente ley.”.

El Ministro de Hacienda señor Eyzaguirre señaló que mediante esta indicación se intercalan, dentro del artículo 34 ter, dos nuevos incisos, sexto y séptimo y explicó que con esto se resguarda que no haya venta de rocas, a precios de transferencia, entre empresas relacionadas esto queda sujeto a fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Internos.

d) Para reemplazar, el actual inciso quinto, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

“No estarán afectos al impuesto establecido en este artículo los explotadores mineros cuyas ventas anuales de productos mineros hayan sido iguales o inferiores a 8.000 unidades tributarias anuales en el ejercicio respectivo. Para estos efectos, se deberá considerar el monto total de venta de productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, que puedan ser considerados explotadores mineros de acuerdo a la letra A) del presente artículo y que realicen dichas ventas, entendiéndose por personas relacionadas aquellas a que se refiere el artículo 34, numeral 2°.”.

-Puestas en votación las indicaciones del Ejecutivo, por las cuales se modifica el artículo 34, ter nuevo, fueron aprobadas por mayoría de votos.

-Puesto en votación el numeral 1), incluidas las indicaciones del Ejecutivo, fue aprobado por mayoría de votos.

2)

Por este número se agrega como excepción a la deducción de gastos que establece el artículo 31 de la ley de la Renta, el impuesto específico que se propone.

Puesto en votación el numeral 2), fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

3)

Por medio de este número se dispone que se aplicarán las normas sobre empresas relacionadas a que se refiere el artículo 38, cuando se trate de empresas independientes, siempre que los valores asignados sean inferiores a los que normalmente se cobran en los mercados internacionales en operaciones de similar naturaleza, o en el caso que no hubieren valores de referencia en dicho mercado. Asimismo, agregan facultades de tasación del Servicio de Impuestos Internos para estos casos, considerando los costos de producción más un margen razonable de utilidad.

oooooooooooo

3) Agrégase en el artículo 38, el siguiente inciso final:

“De igual forma se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando se trate de operaciones realizadas con empresas independientes, siempre que los valores asignados sean inferiores a los que normalmente se cobran en los mercados internacionales en operaciones de similar naturaleza, o en el caso que no hubieren valores de referencia en dicho mercado. La Dirección Regional podrá impugnar fundadamente los precios, considerando los costos de producción más un margen razonable de utilidad.”

-Puesto en votación el numeral 3), fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

4)

Por medio de este número se incorpora a las personas obligadas a presentar declaración jurada de sus rentas a los contribuyentes gravados con el impuesto específico de que se trata.

oooooooooooo

Agrégase en el artículo 65, el siguiente numeral 2°, nuevo:

“2°.- Los contribuyentes gravados con el impuesto específico establecido en el artículo 34 ter.”.

-Puesto en votación el numeral 4), fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

5)

Mediante este número se dispone la obligación de estos contribuyentes de efectuar un pago provisional mensual sobre los ingresos brutos y en la forma que indica.

oooooooooooo

Incorpórase en el artículo 84, la siguiente letra h), nueva:

“h) Los contribuyentes obligados al pago del impuesto establecido en el artículo 34 ter, deberán efectuar un pago provisional mensual sobre los ingresos brutos que provengan de las ventas de productos mineros, con la tasa que se determine en los términos señalados en los incisos segundo y tercero de la letra a), de este artículo, pero el incremento o disminución de la diferencia porcentual, a que se refiere el inciso segundo, se determinará considerando el impuesto específico de dicho número que debió pagarse en el ejercicio anterior, sin el reajuste del artículo 72, en vez del impuesto de primera categoría.

En los casos en que el porcentaje aludido en el inciso anterior no pueda ser determinable, por no haberse producido renta imponible operacional en el ejercicio anterior o por tratarse del primer ejercicio comercial que se afecte al impuesto del artículo 34 ter, o por otra circunstancia, la tasa de este pago provisional será de 0,3%.”.

-Puesto en votación el numeral 5), fue aprobado por mayoría de votos

6)

Por este número se dispone que los contribuyentes afectos a este impuesto podrán suspender los pagos provisionales sólo si la renta imponible operacional no existe o resulta negativa.

oooooooooooo

Agrégase en el artículo 90, el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo dispuesto en este artículo será también aplicable a los contribuyentes señalados en la letra h), del artículo 34, pero la suspensión de los pagos provisionales sólo procederá en el caso que la renta

imponible operacional, a que se refiere el artículo 34 ter, no exista o resulte negativo el cálculo que allí se establece.”.

oooooooooooo

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el inciso final, nuevo, del artículo 90, por el siguiente:

“Lo dispuesto en este artículo será también aplicable a los contribuyentes señalados en la letra h), del artículo 84, pero la suspensión de los pagos provisionales sólo procederá en el caso que la renta imponible operacional, anual o trimestral según corresponda, a que se refiere el artículo 34 ter, no exista o resulte negativo el cálculo que allí se establece.”.

-Puesta en votación la indicación sustitutiva del inciso final del artículo 90, fue aprobada por mayoría de votos.

7)

Por medio de este número se agrega al orden de prelación que contemplan los artículos 93 y 94 de la Ley de la Renta, para efectos del impuesto provisional, el impuesto específico que se propone.

oooooooooooo

"2°.- Impuesto establecido en el artículo 34 ter.”.

-Puesto en votación el numeral 7), fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 2°.-

Este artículo consta de dos numerales, por los cuales se modifica el decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera.

1)

Mediante este número se dispone que las garantías de invariabilidad tributaria entregadas a inversionistas extranjeros, en virtud del artículo 7° del mencionado decreto, no incluyen el impuesto específico definido en el proyecto.

oooooooooooo

Agrégase en el artículo 7°, en su inciso primero, a continuación del punto seguido, la siguiente oración:

“El impuesto a que se refiere el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta no se considerará para la determinación de la carga impositiva efectiva total a la renta.”.

-Puesto en votación en numeral 1) del artículo 2°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

2)

Por este número se agrega un nuevo artículo 11 ter, en el cual se establece una nueva invariabilidad aplicable al impuesto específico propuesto. Esta nueva alternativa consiste en la imposibilidad de aplicar al inversionista nuevos gravámenes específicos a la actividad minera, y la imposibilidad de establecer condiciones más desfavorables en cuanto a tasa y forma de cálculo del impuesto, por un período de 15 años. Esta invariabilidad será incompatible con las garantías establecidas en los artículos 7° y 11 bis del decreto ley N° 600, de 1974, por lo que los inversionistas deberán optar por una u otra invariabilidad. En caso de acogerse a la nueva invariabilidad tributaria, aplicable al impuesto específico a la actividad minera, las empresas además deberán cumplir con ciertos requisitos de información.

Para solicitar que se les otorguen los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros deberán comprometer a las respectivas empresas receptoras a someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Superintendencia de Valores y Seguros los antecedentes que se indican. Si una empresa receptora de inversión extranjera no da cumplimiento a la presentación de la información aludida, en los plazos que prescriba la Superintendencia, caducarán automáticamente los derechos a que se refiere este artículo, tanto respecto de dicha empresa como de todos los inversionistas extranjeros que en ella participen.

Se dispone que, en caso que las acciones o derechos en la empresa receptora respectiva se cedan total o parcialmente a otro inversionista extranjero que se acoja a los derechos que permite otorgar el presente artículo, éste mantendrá dichos derechos sólo por el plazo que faltare para completar el plazo de 15 años otorgado al inversionista extranjero inicial.

Por último, si el inversionista extranjero, o cualquiera de ellos si fueren más de uno, o la empresa receptora del aporte, renuncian a los derechos a que se refiere el presente artículo, los mismos se extinguirán para la empresa y para todos los inversionistas extranjeros propietarios de la misma. El mismo efecto se producirá si uno o más de los inversionistas extranjeros ceden total o parcialmente la propiedad, o constituyen usufructo o de otra forma ceden temporalmente el uso o el goce, de las acciones o derechos de la empresa receptora respectiva a una persona distinta de un inversionista extranjero que se acoja a las normas de este artículo.

oooooooooooo

Agrégase, a continuación del actual artículo 11 bis, el siguiente artículo 11 ter, nuevo:

“Artículo 11 ter.- Cuando se trate de inversiones de monto igual o superior a US\$50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, que se internen en conformidad al artículo 2°, y que tengan por objeto el desarrollo de proyectos mineros, podrán otorgarse a los inversionistas extranjeros y a las respectivas empresas receptoras de la inversión, por el plazo de 15 años, los siguientes derechos:

1) Mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera de que trata el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Como parte de dicha invariabilidad, no estarán afectos a cualquier nuevo tributo, tasa, gravamen o carga, específicos para la actividad minera, que se establezcan luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tengan como base o consideren en la determinación de su base o monto, directa y exclusivamente, los ingresos por actividades mineras o las inversiones en actividades mineras.

2) Asimismo, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el

impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta; y,

3) El plazo de quince años se contará por años completos, desde aquél en que ocurra la puesta en marcha de la respectiva empresa. Los derechos mencionados considerarán como línea de referencia de la invariabilidad otorgada, la tasa, la base imponible y demás elementos del impuesto vigente a la fecha del contrato de inversión extranjera respectivo.

Los derechos establecidos en este artículo, son incompatibles con el otorgamiento de los beneficios a que dan derecho los artículos 7° u 11 bis del presente decreto ley. Respecto de este último, sólo en lo que dice relación con los derechos que pueden otorgarse en virtud de los numerales 1 o 2, exceptuado aquel que se refiere a la contabilidad en moneda extranjera. En consecuencia, el inversionista extranjero que solicite se le otorguen los derechos señalados en este artículo, no podrá solicitar la concesión de los beneficios de que tratan las disposiciones precedentes.

Para solicitar que se les otorguen los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros deberán comprometer a las respectivas empresas receptoras a someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Superintendencia de Valores y Seguros sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad. Dicha Superintendencia, previa consulta al Comité de Inversiones Extranjeras, mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecerá los plazos y las demás normas pertinentes para la implementación de esta norma. Si una empresa receptora de inversión extranjera no da cumplimiento a la presentación de la información señalada, en los plazos que prescriba la Superintendencia, caducarán automáticamente los derechos a que se refiere este artículo, tanto respecto de dicha empresa como de todos los inversionistas extranjeros que en ella participen.

La solicitud de que trata este artículo, deberá ser efectuada por inversionistas extranjeros que individual o conjuntamente sean dueños o pasen a adquirir el 100% de la empresa receptora del aporte que materializará el proyecto minero, la que deberá presentarse en la respectiva solicitud de inversión extranjera. En caso que existiera más de un inversionista extranjero en el proyecto, todas las actuaciones de que trata este artículo deberán ser efectuadas de consuno por todos ellos. Las respectivas empresas receptoras de la inversión extranjera podrán ser partes en la solicitud que efectúen los inversionistas extranjeros y en los respectivos contratos de inversión extranjera.

En caso que las acciones o derechos en la empresa receptora respectiva se cedan total o parcialmente a otro inversionista extranjero que se acoja a los derechos que permite otorgar el presente artículo, éste mantendrá dichos derechos sólo por el plazo que faltare para completar el plazo de 15 años otorgado al inversionista extranjero inicial.

En caso que el inversionista extranjero, o cualquiera de ellos si fueren más de uno, o la empresa receptora del aporte, renuncien a

los derechos a que se refiere el presente artículo, los mismos se extinguirán para la empresa y para todos los inversionistas extranjeros propietarios de la misma. El mismo efecto se producirá si uno o más de los inversionistas extranjeros ceden total o parcialmente la propiedad, o constituyen usufructo o de otra forma ceden temporalmente el uso o el goce, de las acciones o derechos de la empresa receptora respectiva a una persona distinta de un inversionista extranjero que se acoja a las normas de este artículo.”.

oooooooooooo

El Ejecutivo formuló una indicación para modificar el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, de la siguiente forma:

a) Para modificar el inciso primero, del siguiente modo:

i) Reemplázase la frase “y a las respectivas empresas receptoras de la inversión” por la frase “respecto de dichos proyectos”.

ii) Sustitúyese en su número 1), su actual inciso segundo, por el siguiente:

“En consecuencia, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

iii) Reemplázase el actual número 2), por el siguiente:

“2) No estarán afectos a cualquier nuevo tributo, específico para la actividad minera, que se establezca luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tenga como base o considere en la determinación de su base o monto, los ingresos por actividades mineras o las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras;”.

iv) Agrégase, el siguiente número 3), nuevo, pasando el actual numeral 3), a ser número 4):

“3) No se verán afectados por modificaciones que se introduzcan al monto o forma de cálculo de las patentes de explotación y exploración a que se refiere el Título X de la ley N° 18.248, Código de Minería vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, y que las hagan más gravosas;”

v) Sustitúyese, en el actual número 3), que ha pasado a ser número 4), en su inciso primero, la expresión “completos” por la palabra “calendario”.

b) Para reemplazar en el inciso segundo, la oración que comienza con la expresión “En consecuencia,” y termina con la expresión “precedentes.” por lo siguiente:

“En consecuencia, el inversionista extranjero que solicite se le otorguen los derechos señalados en esos artículos no podrá solicitar la concesión de los beneficios de que tratan las disposiciones precedentes.”.

c) Para eliminar en el inciso tercero, entre las palabras “empresas” y la frase “a someter”, la expresión “receptoras”; y la oración “receptora de inversión extranjera”.

El Ministro de Hacienda señor Eyzaguirre señaló que la indicación tiene por objeto introducir una serie de modificaciones al artículo 11 ter que se refiere al estatuto del inversionista extranjero. Con ello, se da protección al *nuevo* inversionista extranjero, en cuanto le garantiza que el impuesto específico que se establece, no será modificado durante quince años. Ahora bien, la eliminación de la frase “y a las respectivas empresas receptoras de la inversión” obedece a que cuando un inversionista extranjero invierte en Chile, normalmente lo hace en una empresa que, a su vez es dueña de otras empresas (*holding*), que son las que ejecutan el proyecto, de forma que establecer la invariabilidad sólo a favor de la empresa receptora de la inversión extranjera y deja sin protección a aquella empresa que ejecuta el proyecto, que por lo demás, es la que paga el impuesto. En suma, se trata de mantener una cierta consistencia para proteger al sujeto del impuesto. Por el contrario, la invariabilidad otorgada por el D.L N°600, protege al que paga el impuesto *adicional*, que es la empresa chilena receptora de la inversión extranjera, una vez que saca del país las rentas. En este nuevo impuesto específico, por el contrario, se grava a la empresa que vende el mineral, a la que podemos denominar *operadora*, que no necesariamente es la empresa *receptora* de la inversión extranjera, y quien paga el impuesto, se favorece con la invariabilidad de su tasa.

-Puesta en votación la indicación que incluye las letras a), b) y c), por las cuales se modifica el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, fueron aprobadas por la unanimidad de los Diputados presentes.

d) Para reemplazar los incisos cuarto, quinto y sexto, por los siguientes:

“En la respectiva solicitud de inversión extranjera deberá describirse **detalladamente** el proyecto minero que ésta tenga por objeto. Para estos efectos, se podrá utilizar la descripción contenida en el estudio de impacto ambiental a que se refiere la ley N°19.300, sobre bases generales del medio ambiente. La empresa que desarrollará dicho proyecto minero, en caso que se haya constituido, deberá ser parte de la solicitud.

El Diputado señor Leay formuló una indicación para eliminar la palabra “detalladamente”, en el nuevo inciso cuarto propuesto por la indicación del Ejecutivo.

El Diputado señor Leay, explicó que al exigirse una descripción detallada del proyecto minero, cabe la posibilidad de que queden fuera, o que no sean consideradas las expansiones que pueda contemplar el titular de dicho proyecto, por lo tanto, es una exigencia que puede transformarse en una traba para el desarrollo futuro de un proyecto determinado, que naturalmente, por ser de largo plazo, puede sufrir cambios o ampliaciones. Sugirió, en consecuencia, suprimir el vocablo *detalladamente*, pues, a su juicio, es suficiente con la descripción del proyecto en su estructura original, al momento de iniciarse su ejecución, pues su titular no siempre podrá describirlo detalladamente en todas y cada una de sus etapas, o tener contempladas desde un principio, sus futuras y eventuales ampliaciones. De lo contrario, además de entorpecer la posibilidad de acogerse a invariabilidad, se producirá el efecto de que toda nueva ampliación dentro de un proyecto será

considerada, en términos administrativos, como un nuevo proyecto, y a tal efecto, se manifiesta contrario.

El Ministro de Hacienda señor Eyzaguirre señaló que mediante la indicación se reemplaza el inciso cuarto del artículo 11 ter propuesto. Explicó que este inciso es relevante, pues la invariabilidad de la actual tasa sólo favorecerá al nuevo inversionista extranjero autorizado para desarrollar un proyecto, mientras éste se ejecute. En el futuro, el legislador puede modificar la tasa del 5%, la puede subir y a esa nueva tasa se someterán las futuras inversiones. Se exige una descripción detallada del proyecto, porque de no ser así, las futuras inversiones estarán afectas a una tasa del, 6%, aunque las presente como “expansiones” del proyecto inicial, pretendiendo con ello mantener el 5%. La práctica de algunas empresas ha demostrado que existe un subterfugio contable, que lo consideran, tanto para efectos de depreciación como de invariabilidad, cuando presentan nuevos proyectos de extensiones al inicial, con el sólo propósito de cubrirlos con las condiciones tributarias más favorables del primero. La misma lógica es la que inspira al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en que la ley 19.300 la que exige, al momento de solicitar la autorización ambiental, una descripción detallada del proyecto, pues esa actividad es la que se entenderá “autorizada”, y sus modificaciones relevantes serán consideradas como un nuevo proyecto que requerirá una nueva Resolución de Calificación Ambiental, lo que ha ocurrido por ejemplo, con la mina Pelambres, cuyo proyecto original no consideró el tranque de relaves que hoy se pretende instalar, generando serias dificultades en su tramitación. Se trata, por lo tanto, que el proyecto sea bien definido desde un comienzo.

-Puesta en votación la indicación del Diputado señor Leay, fue aprobada por mayoría de votos.

-Puesto en votación el inciso cuarto propuesto mediante la indicación del Ejecutivo signada con la letra d), incluida la indicación del Diputado señor Leay, fue aprobado por mayoría de votos.

La empresa mantendrá el derecho a la invariabilidad tributaria establecida en el respectivo contrato únicamente si alguno de los propietarios de la misma se encuentra acogido a lo dispuesto en el presente artículo y da estricto y permanente cumplimiento a los requisitos establecidos para su mantención. Sin embargo, los derechos de la empresa y de los inversionistas se extinguirán si cualquiera de los propietarios de la empresa que desarrolle el proyecto minero goza de alguno de los derechos a los que se refiere el artículo 7 u 11 bis del presente decreto ley.

Con todo, no podrán concederse los derechos a que se refiere el presente artículo a empresas o inversionistas extranjeros que los soliciten para el desarrollo de un proyecto minero que, por sí mismo o a través de sus propietarios, ha sido objeto de cualquiera de los derechos a invariabilidad tributaria a que se refiere el presente decreto ley. Sin perjuicio de lo anterior, un inversionista extranjero podrá solicitar el otorgamiento de los derechos contemplados en el presente artículo con el objeto de adquirir los derechos o acciones en empresas que gocen de dichos derechos. En estos

casos, dichos derechos le serán otorgados por el plazo de invariabilidad tributaria que restare al proyecto desarrollado por el inversionista inicial.”.

-Puestos en votación los incisos quinto y sexto propuestos mediante la indicación del Ejecutivo, signada con la letra d), fue aprobada por mayoría de votos.

-Puesto en votación el artículo 2º, incluidas las indicaciones aprobadas, fue votado favorablemente por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 3º, nuevo.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar un artículo 3º nuevo, por el cual se sustituyen las letras n) y p) del artículo 2º del decreto ley N° 1.349, de 1976, ley orgánica de la Comisión Chilena del Cobre, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería.

“Artículo 3º.- Sustitúyense en el artículo 2º del D.L. N° 1.349, de 1976, Ley Orgánica de la Comisión Chilena del Cobre, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el D.F.L. N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería, sus letras n) y p), por las siguientes:

“n) Asesorar técnicamente al Servicio de Impuestos Internos en el control de los costos, del producto de las ventas y utilidades, en el análisis de los antecedentes necesarios para fijar la renta afecta a impuesto de las empresas productoras, y en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera, a que se refiere el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

“p) Determinar los precios de referencia de las sustancias metálicas y no metálicas y sus subproductos, con excepción del carbón y de los hidrocarburos. Para estos efectos, la Comisión podrá solicitar a las respectivas empresas productoras la información necesaria para la correcta determinación de dichos precios.”.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, mediante la cual, se incorpora un artículo 3º nuevo al proyecto, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados Presentes.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1º transitorio.-

Mediante este artículo se preceptúa que el impuesto específico regirá a partir del día 1 de enero de 2006.

El artículo 1º transitorio dispone:

“Las disposiciones del artículo 1º regirán a contar del día 1º de enero del año 2006. En consecuencia, el impuesto a que se refiere dicho artículo deberá pagarse por la renta operacional del explotador minero que se determine a contar de dicha fecha, al igual que el pago provisional mensual, con la tasa de 0,3%, establecido en el inciso segundo de la nueva letra h), que se incorpora al artículo 84 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

-Puesto en votación el artículo 1º transitorio, fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 2° transitorio.-

Por este artículo se dispone que los inversionistas extranjeros y empresas receptoras de sus aportes que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera conforme a lo dispuesto en el decreto ley N°600, de 1974, con anterioridad al día 1 de diciembre de 2004, no se les aplicará el impuesto específico establecido en el artículo 34 ter, mientras gocen de los derechos contenidos en los artículos 7° y 11 bis numerales 1° y 2° del decreto ley N° 600, de 1974. Se agrega que, una vez vencido el plazo de vigencia de dichos derechos, o una vez que las empresas renuncien a ellos, las empresas receptoras quedarán en todo sujetas al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a la fecha de extinción de estos derechos.

oooooooooooo

El artículo 2° transitorio dispone que:

“A aquellos inversionistas extranjeros y empresas receptoras de sus aportes que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile conforme a lo dispuesto en el decreto ley N°600, de 1974, con anterioridad al día 1 de diciembre de 2004, no se les aplicará el impuesto específico establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, mientras gocen de los derechos contenidos en los artículos 7° y/u 11 bis numerales 1° y 2° del decreto ley N°600, de 1974. Una vez vencido el plazo de vigencia de dichos derechos, o una vez que las empresas renuncien a ellos, las empresas receptoras quedarán en todo sujetas al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a la fecha de extinción de estos derechos.”

-Puesto en votación el artículo 2° transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 3° transitorio.-

Por medio de este artículo se establece que aquellas empresas actualmente en operación, que hayan suscrito un contrato de inversión extranjera con el Estado de Chile, en virtud de lo dispuesto en el decreto ley N° 600, al día 1 de diciembre de 2004, podrán optar a modificar el contrato suscrito con el Estado de Chile. Para acogerse a esta invariabilidad, las empresas deberán cumplir con los mismos requisitos de información exigidos a los nuevos inversionistas extranjeros, y no podrán gozar de ningún otro derecho que les confiera invariabilidad de normas tributarias en Chile. Adicionalmente, para estas empresas, la tasa del impuesto será de un 4%. El plazo de la invariabilidad de 15 años se contará, por años completos, a partir de la suscripción de la modificación de contrato que otorga la invariabilidad a que se refiere este artículo o a partir de la puesta en marcha del proyecto, según corresponda.

Se dispone que la solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras manifestando la voluntad de acogerse a las normas de este artículo, deberá presentarse a más tardar el 30 de noviembre del año 2005.

Se plantea que las garantías de invariabilidad serán otorgadas sólo si el contrato con el Estado de Chile es firmado por la totalidad de los inversionistas, además del representante legal de la empresa. En caso que los inversionistas cedan todo o parte de la propiedad de la empresa a

personas que no hayan suscrito el contrato original con el Estado, las garantías de invariabilidad se anularán.

oooooooooooo

El artículo 3° transitorio dispone lo siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los inversionistas extranjeros y empresas receptoras de sus aportes que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile conforme a lo dispuesto en el decreto ley N°600, de 1974, con anterioridad al día 1 de diciembre de 2004, y que se encuentren sujetos al impuesto establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, podrán optar por que se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600 de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo. Para acceder a este beneficio, deberán sujetarse a los siguientes requisitos y cumplir con las siguientes condiciones, con los derechos adicionales que se indica:

1) Las empresas receptoras deberán someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Superintendencia de Valores y Seguros sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad;

2) Los inversionistas extranjeros y las empresas receptoras no podrán ser titulares, al momento de su solicitud, de derechos de invariabilidad tributaria que les hayan sido concedidos conforme a los artículos 7° y 11 bis del decreto ley N° 600 de 1974. Si lo fueran, deberán manifestar en la solicitud respectiva al Comité de Inversiones Extranjeras, su renuncia a tales derechos, sujeta a la condición del otorgamiento del derecho que trata este artículo. Lo anterior es sin perjuicio del derecho que se establece en el número siguiente;

3) Aquellos inversionistas extranjeros y empresas receptoras, que al optar por acogerse al régimen establecido en el presente artículo sean titulares de los derechos otorgados por el numeral 2 del artículo 11 bis del decreto ley N° 600, de 1974, en lo referente al tratamiento de la depreciación acelerada de activos, podrán seguir haciendo uso de dicho tratamiento hasta el día 31 de diciembre de 2007;

4) La tasa del impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta será 4%;

5) El plazo de la invariabilidad de 15 años se contará, por años completos, a partir de la suscripción de la modificación de contrato que otorga la invariabilidad a que se refiere este artículo o a partir de la puesta en marcha del proyecto, según corresponda;

6) La solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras manifestando la voluntad de acogerse a las normas de este artículo, deberá presentarse a más tardar el 30 de Noviembre del año 2005; y,

7) La solicitud deberá ser presentada, conjuntamente, por la totalidad de los inversionistas extranjeros y por la empresa receptora de su aporte. Luego de ello, y previa resolución de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, se procederá a suscribir la correspondiente modificación al contrato de inversión extranjera, la cual se entenderá que produce sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva.

0000000000

S. E. el Presidente de la República, formuló indicación para modificar el artículo 3º transitorio, de la siguiente forma:

a) Para modificar el inciso primero del siguiente modo:

i) Suprímese las frases “y empresas receptoras de sus aportes” y “cumplir con las siguientes”.

ii) Reemplázase la oración “que se encuentren sujetos”, por la oración “cuyas empresas estén o pudieren estar afectas”.

iii) Agrégase, a continuación de la expresión “deberán”, el vocablo “además”.

b) Para eliminar el número 1), pasando el actual número 2) a ser 1) y así sucesivamente.

c) Para reemplazar el actual número 2), que ha pasado a ser numeral 1), por el siguiente:

“1) Si al momento de la solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras, alguno de los inversionistas extranjeros o las empresas receptoras respectivas fueran titulares de derechos de invariabilidad tributaria que les hayan sido concedidos conforme a los artículos 7º y/u 11 bis del decreto ley N° 600 de 1974, deberán acompañar a dicha solicitud la renuncia a tales derechos, sujeta a la condición del otorgamiento del derecho que trata este artículo. Lo anterior es sin perjuicio del derecho que se establece en el número siguiente;”.

d) Para sustituir los actuales números 4) y 5), que han pasado a ser 3) y 4) por los siguientes:

“3) El plazo de la invariabilidad será de doce años y se contará, por años calendario, a partir de la solicitud de modificación de contrato que otorga la invariabilidad a que se refiere este artículo o a partir de la puesta en marcha del proyecto, según corresponda;

4) La tasa del impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34, ter, de la ley sobre Impuesto a la Renta será 4%, mientras mantenga el derecho a invariabilidad tributaria establecido en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600 de 1974;”.

e) Para reemplazar el actual número 7), que ha pasado a ser 6), por el siguiente:

“6) En la solicitud se deberá describir detalladamente el proyecto minero respectivo. Una vez presentada, y previa resolución de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, se procederá a suscribir la correspondiente modificación al contrato de inversión extranjera, la cual se entenderá que produce sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva.”.

-Puesto en votación el artículo 4º transitorio, incluidas las indicaciones del Ejecutivo, fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 4º transitorio.-

Mediante este artículo se dispone que a los inversionistas extranjeros que hayan suscrito o suscriban con el Estado de Chile un contrato de inversión extranjera, en o con posterioridad al día 1 de diciembre de 2004 y hasta la entrada en vigencia de esta ley, y a las empresas

receptoras de dicha inversión, se les aplicará lo dispuesto en los artículos 2° y 3° transitorio precedentes, quedando afectos a una tasa del 5%.

oooooooooooo

El artículo 4° transitorio, dispone lo siguiente:

“A los inversionistas extranjeros, que hayan suscrito o suscriban con el Estado de Chile un contrato de inversión extranjera, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N°600, de 1974, en o con posterioridad al día 1 de Diciembre de 2004 y hasta la entrada en vigencia de esta ley, y a las empresas receptoras de dicha inversión, se les aplicará lo dispuesto en los artículos 2° y 3° transitorio precedentes, con excepción de lo establecido en el numeral 4) del inciso segundo, del artículo 3° transitorio, estando afectos en su lugar a una tasa del 5%.

oooooooooooo

S. E. el Presidente de la República formuló una indicación para introducirle las siguientes modificaciones al artículo 4° transitorio:

a) Para eliminar la expresión “y a las empresas receptoras de dicha inversión”.

b) Para reemplazar la expresión “el numeral 4 del inciso segundo del artículo 3° transitorio, estando afectos en su lugar a una tasa del 5%” por “los numerales 3 y 4 del inciso segundo del artículo 3° transitorio, gozando del derecho a invariabilidad por un plazo de quince años y estando afectos a una tasa del 5%”.

El Ministro de Hacienda señor Eyzaguirre señaló que mediante esta indicación se introducen modificaciones al artículo 4° transitorio del proyecto, con el objeto de otorgarles, a aquellas empresas que hayan solicitado la aplicación del decreto ley N°600, de 1974, con posterioridad al 1 de diciembre de 2004, la posibilidad de modificar el contrato y ampararse en la nueva invariabilidad de este impuesto específico, sujetos a la tasa del 5% y en los mismos plazos que concederá esta ley.

-Puesto en votación el artículo 4° transitorio, incluida la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 5° transitorio.-

Por este artículo se plantea que también podrán solicitar, se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del decreto ley 600, de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo, las empresas afectas al impuesto específico a la actividad minera, que no sean empresas receptoras del aporte de inversionistas extranjeros que hayan suscrito con el Estado de Chile un contrato de inversión extranjera, sujeto a los requisitos y condiciones y con los derechos adicionales que se indica.

oooooooooooo

El artículo 5° transitorio dispone que:

“Podrán también solicitar se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del decreto ley 600, de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo, las empresas afectas al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, que no sean empresas receptoras del aporte de inversionistas extranjeros que hayan suscrito con el Estado de Chile un contrato de inversión extranjera conforme a lo dispuesto en el decreto ley

Nº600, de 1974, sujeto a los siguientes requisitos y condiciones y con los derechos adicionales que se indica:

1) La empresa deberá tener ventas anuales superiores a 8.000 unidades tributarias anuales, durante el ejercicio correspondiente al año 2004;

2) Las empresas deberán someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Superintendencia de Valores y Seguros sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad;

3) La tasa del impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, será 4%;

4) La solicitud para acogerse a los beneficios del artículo 11 ter del decreto ley Nº 600, de 1974, deberá ser presentada conjuntamente por la empresa y por la totalidad de sus propietarios. Esta solicitud sólo podrá referirse a uno o más proyectos mineros específicos que hayan sido de propiedad de la empresa con anterioridad al 1 de Diciembre de 2004 y que se hubieren encontrado en explotación a dicha fecha;

5) La solicitud de que trata este artículo, deberá presentarse ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción a más tardar el 30 de Noviembre de 2005. El otorgamiento de los derechos de invariabilidad tributaria constará en contratos que se celebrarán por escritura pública y que suscribirán, por una parte, en representación del Estado de Chile el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y por la otra la empresa afecta al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta. Una vez otorgados, se entenderá que los contratos referidos producen sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva. El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción tendrá la facultad de aceptar o rechazar las solicitudes que se le presenten y establecer los términos del contrato en que se otorguen los derechos de invariabilidad de que trata este artículo, conforme a lo que aquí se expresa. Corresponderá asimismo al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción la administración de dichos contratos y relacionarse con los suscriptores de los mismos, y

6) En caso que la empresa realice un nuevo proyecto minero, distinto de aquél definido en el respectivo contrato, éste no podrá acogerse a la invariabilidad de que trata el artículo 11 ter del decreto ley Nº 600, de 1974. Por otra parte, en caso que cualquiera de los propietarios de la sociedad dueña del proyecto, o la sociedad receptora del aporte, renuncien a los derechos a que se refiere el presente artículo, o cedan total o parcialmente su propiedad en la sociedad, o constituyan usufructo o de otra forma cedan temporalmente el uso o el goce de las acciones o derechos de la empresa, los derechos a que se refiere este artículo se extinguirán para la empresa y para la totalidad de los propietarios de la misma.

oooooooo

S. E. el Presidente de la República formuló una indicación para modificar el artículo 5º transitorio, de la siguiente forma:

a) para agregar en el inciso primero, a continuación de la expresión “sujeto”, el vocablo “además”.

b) Para reemplazar sus números 2) y 3), por los siguientes:

“2) El plazo a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, será de doce años y se contará, por años calendario, a partir de la solicitud del contrato que otorga la invariabilidad a que se refiere este artículo;

3) La tasa a que se refiere el impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta será 4%, mientras mantenga el derecho a invariabilidad tributaria establecido en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600 de 1974;”.

c) Para eliminar, en el número 4), las expresiones “conjuntamente” y “por la totalidad de sus propietarios. Esta solicitud”.

d) Para eliminar, en el número 6), la oración que comienza con la expresión “Por otra parte” y termina con la frase “propietarios de la misma.”.

El Ministro de Hacienda señor Eyzaguirre, explicó que mediante esta indicación, se introducen modificaciones al artículo 5° transitorio del proyecto en estudio y señaló que con esta modificación se busca dar a las empresas chilenas el mismo tratamiento que a las extranjeras.

-Puesto en votación el artículo 5° transitorio, incluida la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 6° transitorio.-

Este artículo establece que deberán llevar contabilidad separada por cada proyecto en la forma que al efecto determine el Servicio de Impuestos Internos aquellas las empresas que, encontrándose acogidas a lo dispuesto en los artículos 3°, 4° o 5° transitorios de esta ley, hayan iniciado la explotación de proyectos mineros amparados en contratos de inversión extranjera suscritos de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, a contar del 1° de diciembre del 2004, o bien inicien la explotación de proyectos a contar de dicha fecha.

oooooooo

El artículo 6° transitorio dispone que:

“Las empresas que, encontrándose acogidas a lo dispuesto en los artículos 3°, 4° o 5° transitorios de esta ley, hayan iniciado la explotación de proyectos mineros amparados en contratos de inversión extranjera suscritos de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, a contar del 1° de diciembre del 2004, o bien inicien la explotación de proyectos a contar de dicha fecha, deberán llevar contabilidad separada por cada proyecto en la forma que al efecto determine el Servicio de Impuestos Internos.”

-Puesto en votación el artículo 6° transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 7° transitorio.-

Mediante este artículo se contempla un crédito equivalente al 50% del impuesto mencionado que deban pagar los contribuyentes de que se trata por los años comerciales 2006 y 2007, el cual será imputable al impuesto establecido en el artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, que dicho contribuyente se encuentre obligado a pagar

por las rentas de esos ejercicios. En todo caso, se preceptúa que si el monto de este crédito excediere el impuesto referido, dicho excedente no podrá imputarse a otro impuesto ni solicitarse su devolución. El impuesto específico a la minería que no pueda imputarse como crédito del impuesto pagado en dichos años, podrá ser deducido como gasto necesario para producir la renta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 ter.

oooooooooooo

El artículo 7° transitorio dispone que:

“A los contribuyentes del impuesto establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, que se acojan al régimen establecido en los artículos 3°, 4° o 5° transitorios, se les otorgará un crédito equivalente a 50% del impuesto mencionado que deban pagar por los años comerciales 2006 y 2007, el cual será imputable al impuesto establecido en el artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, que dicho contribuyente se encuentre obligado a pagar por las rentas de esos ejercicios. Si el monto de este crédito excediere el impuesto referido, dicho excedente no podrá imputarse a otro impuesto ni solicitarse su devolución. El impuesto específico a la minería que no pueda imputarse como crédito del impuesto pagado en dichos años, podrá ser deducido como gasto necesario para producir la renta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 ter, antes señalado.”.

-Puesto en votación el artículo 7° transitorio, fue aprobado por mayoría de votos.

IX. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Minería y Energía os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

- 1)** Agrégase, a continuación del actual artículo 34 bis, el siguiente artículo 34 ter, nuevo:

“Artículo 34 ter.- Establécese, un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá por:

- 1) Explotador minero, toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

- 2) Producto minero, la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

- 3) Venta, todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.

El impuesto a que se refiere este artículo será un 5% de la renta imponible operacional del explotador minero.

Cuando, al cierre del ejercicio respectivo, la relación entre la renta imponible operacional y los ingresos totales obtenidos de la venta de productos mineros del explotador minero, sea inferior a un 8 por ciento, la tasa del impuesto a que se refiere el inciso precedente se multiplicará por la fracción que resulte de dividir dicha relación por 8 por ciento.

Se entenderá por renta imponible operacional para los efectos de este artículo, la que resulte de efectuar los siguientes ajustes a la renta líquida imponible determinada en los artículos 29 a 33 de la presente ley:

1) Deducir todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros;

2) Agregar los gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 1) precedente. Deberán, asimismo, agregarse los gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el numeral precedente respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero;

3) Agregar, en caso que se hayan deducido, las siguientes partidas contenidas en el artículo 31 de la presente ley:

- a) Los intereses referidos en el número 1°;
- b) Las pérdidas de ejercicios anteriores a que hace referencia el número 3°;
- c) El cargo por depreciación acelerada; y,

d) La diferencia, de existir, que se produzca entre la deducción de gastos de organización y puesta en marcha, a que se refiere el número 9°, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales, en el plazo de seis años. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en esta letra, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios.

4) Deducir la cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 64 del Código Tributario y 38 de la presente ley, en caso de existir ventas de productos mineros del explotador minero a personas relacionadas residentes o domiciliadas en Chile, el Servicio de Impuestos Internos, en uso de sus facultades, podrá impugnar los precios utilizados en dichas ventas, pudiendo, para dicho efecto, considerar los costos y rentabilidades de dichas personas relacionadas y pudiendo también utilizar los precios de referencia de productos mineros que determine la Comisión Chilena del Cobre de acuerdo a sus facultades legales.

Para los efectos de este artículo se entenderá por personas relacionadas aquellas a que se refiere el artículo 34, numeral 2° de la presente ley.

No estarán afectos al impuesto establecido en este artículo los explotadores mineros cuyas ventas anuales de productos mineros hayan sido iguales o inferiores a 8.000 unidades tributarias anuales en el ejercicio respectivo. Para estos efectos, se deberá considerar el monto total de venta de productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, que puedan ser considerados explotadores mineros de acuerdo a la letra A) del presente artículo y que realicen dichas ventas, entendiéndose por personas relacionadas aquellas a que se refiere el artículo 34, numeral 2°.

- 2)** Intercálase en el numeral 2°, del inciso tercero del artículo 31, después de la coma (,) que sigue a la palabra “ley”, lo siguiente:

“con excepción del impuesto establecido en el artículo 34 ter en el ejercicio en que se devengue,”

- 3)** Agrégase en el artículo 38, el siguiente inciso final:

“De igual forma se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando se trate de operaciones realizadas con empresas independientes, siempre que los valores asignados sean inferiores a los que normalmente se cobran en los mercados internacionales en operaciones de similar naturaleza, o en el caso que no hubieren valores de referencia en dicho mercado. La Dirección Regional podrá impugnar fundadamente los precios, considerando los costos de producción más un margen razonable de utilidad.”

- 4)** Agrégase en el artículo 65, el siguiente numeral 2°, nuevo:

“2°.- Los contribuyentes gravados con el impuesto específico establecido en el artículo 34 ter.”.

- 5)** Incorpórase en el artículo 84, la siguiente letra h), nueva:

“h) Los contribuyentes obligados al pago del impuesto establecido en el artículo 34 ter, deberán efectuar un pago provisional mensual sobre los ingresos brutos que provengan de las ventas de productos mineros, con la tasa que se determine en los términos señalados en los incisos segundo y tercero de la letra a), de este artículo, pero el incremento o disminución de la diferencia porcentual, a que se refiere el inciso segundo, se determinará considerando el impuesto específico de dicho número que debió pagarse en el ejercicio anterior, sin el reajuste del artículo 72, en vez del impuesto de primera categoría.

En los casos en que el porcentaje aludido en el inciso anterior no pueda ser determinable, por no haberse producido renta imponible operacional en el ejercicio anterior o por tratarse del primer ejercicio

comercial que se afecte al impuesto del artículo 34 ter, o por otra circunstancia, la tasa de este pago provisional será de 0,3%.”.

6) Agrégase en el artículo 90, el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo dispuesto en este artículo será también aplicable a los contribuyentes señalados en la letra h), del artículo 84, pero la suspensión de los pagos provisionales sólo procederá en el caso que la renta imponible operacional, anual o trimestral según corresponda, a que se refiere el artículo 34 ter, no exista o resulte negativo el cálculo que allí se establece.”.

7) Intercálase en los artículos 93 y 94, el siguiente numero 2.-, nuevo, pasando en este último artículo el actual numeral 2.- a ser numero 3.-, modificándose la numeración correlativa subsiguiente:

"2°.- Impuesto establecido en el artículo 34 ter.”.

Artículo 2°.- Modifícase el decreto ley N° 600, de 1974, “Estatuto de la Inversión Extranjera”, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N°523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la siguiente manera:

1) Agrégase en el artículo 7°, en su inciso primero, a continuación del punto seguido, la siguiente oración:

“El impuesto a que se refiere el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta no se considerará para la determinación de la carga impositiva efectiva total a la renta.”.

2) Agrégase, a continuación del actual artículo 11 bis, el siguiente artículo 11 ter, nuevo:

“Artículo 11 ter.- Cuando se trate de inversiones de monto igual o superior a US\$50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, que se internen en conformidad al artículo 2°, y que tengan por objeto el desarrollo de proyectos mineros, podrán otorgarse a los inversionistas extranjeros respecto de dichos proyectos, por el plazo de 15 años, los siguientes derechos:

1) Mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera de que trata el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta.

En consecuencia, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta.

2) No estarán afectos a cualquier nuevo tributo, específico para la actividad minera, que se establezca luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tenga como base o

considere en la determinación de su base o monto, los ingresos por actividades mineras o las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras.

3) No se verán afectados por modificaciones que se introduzcan al monto o forma de cálculo de las patentes de explotación y exploración a que se refiere el Título X de la ley N°18.248, Código de Minería vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, y que las hagan más gravosas.

4) El plazo de quince años se contará por años calendarios, desde aquél en que ocurra la puesta en marcha de la respectiva empresa. Los derechos mencionados considerarán como línea de referencia de la invariabilidad otorgada, la tasa, la base imponible y demás elementos del impuesto vigente a la fecha del contrato de inversión extranjera respectivo.

Los derechos establecidos en este artículo, son incompatibles con el otorgamiento de los beneficios a que dan derecho los artículos 7° u 11 bis del presente decreto ley. Respecto de este último, sólo en lo que dice relación con los derechos que pueden otorgarse en virtud de los numerales 1 o 2, exceptuado aquel que se refiere a la contabilidad en moneda extranjera. En consecuencia, el inversionista extranjero que solicite se le otorguen los derechos señalados en esos artículos no podrá solicitar la concesión de los beneficios de que tratan las disposiciones precedentes.

Para solicitar que se les otorguen los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros deberán comprometer a las respectivas empresas a someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Superintendencia de Valores y Seguros sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad. Dicha Superintendencia, previa consulta al Comité de Inversiones Extranjeras, mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecerá los plazos y las demás normas pertinentes para la implementación de esta norma. Si una empresa no da cumplimiento a la presentación de la información señalada, en los plazos que prescriba la Superintendencia, caducarán automáticamente los derechos a que se refiere este artículo, tanto respecto de dicha empresa como de todos los inversionistas extranjeros que en ella participen.

En la respectiva solicitud de inversión extranjera deberá describirse el proyecto minero que ésta tenga por objeto. Para estos efectos, se podrá utilizar la descripción contenida en el estudio de impacto ambiental a que se refiere la ley N°19.300, sobre bases generales del medio ambiente. La empresa que desarrollará dicho proyecto minero, en caso que se haya constituido, deberá ser parte de la solicitud.

La empresa mantendrá el derecho a la invariabilidad tributaria establecida en el respectivo contrato únicamente si alguno de los propietarios de la misma se encuentra acogido a lo dispuesto en el presente artículo y da estricto y permanente cumplimiento a los requisitos establecidos para su mantención. Sin embargo, los derechos de la empresa y de los inversionistas se extinguirán si cualquiera de los propietarios de la empresa que desarrolle el proyecto minero goza de alguno de los derechos a los que se refiere el artículo 7 u 11 bis del presente decreto ley.

Con todo, no podrán concederse los derechos a que se refiere el presente artículo a empresas o inversionistas extranjeros que los soliciten

para el desarrollo de un proyecto minero que, por sí mismo o a través de sus propietarios, ha sido objeto de cualquiera de los derechos a invariabilidad tributaria a que se refiere el presente decreto ley. Sin perjuicio de lo anterior, un inversionista extranjero podrá solicitar el otorgamiento de los derechos contemplados en el presente artículo con el objeto de adquirir los derechos o acciones en empresas que gocen de dichos derechos. En estos casos, dichos derechos le serán otorgados por el plazo de invariabilidad tributaria que restare al proyecto desarrollado por el inversionista inicial.

Artículo 3°.- Sustitúyense en el artículo 2° del D.L. N° 1.349, de 1976, Ley Orgánica de la Comisión Chilena del Cobre, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el D.F.L. N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería, sus letras n) y p), por las siguientes:

“n) Asesorar técnicamente al Servicio de Impuestos Internos en el control de los costos, del producto de las ventas y utilidades, en el análisis de los antecedentes necesarios para fijar la renta afecta a impuesto de las empresas productoras, y en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera, a que se refiere el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

“p) Determinar los precios de referencia de las sustancias metálicas y no metálicas y sus subproductos, con excepción del carbón y de los hidrocarburos. Para estos efectos, la Comisión podrá solicitar a las respectivas empresas productoras la información necesaria para la correcta determinación de dichos precios.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° Transitorio.- Las disposiciones del artículo 1° regirán a contar del día 1° de enero del año 2006. En consecuencia, el impuesto a que se refiere dicho artículo deberá pagarse por la renta operacional del explotador minero que se determine a contar de dicha fecha, al igual que el pago provisional mensual, con la tasa de 0,3%, establecido en el inciso segundo de la nueva letra h), que se incorpora al artículo 84 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 2° Transitorio.- A aquellos inversionistas extranjeros y empresas receptoras de sus aportes que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile conforme a lo dispuesto en el decreto ley N°600, de 1974, con anterioridad al día 1 de diciembre de 2004, no se les aplicará el impuesto específico establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, mientras gocen de los derechos contenidos en los artículos 7° y/u 11 bis numerales 1° y 2° del decreto ley N°600, de 1974. Una vez vencido el plazo de vigencia de dichos derechos, o una vez que las empresas renuncien a ellos, las empresas receptoras quedarán en todo sujetas al impuesto específico a la actividad minera establecido en el

artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a la fecha de extinción de estos derechos.

Artículo 3° Transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los inversionistas extranjeros que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile conforme a lo dispuesto en el decreto ley N°600, de 1974, con anterioridad al día 1 de diciembre de 2004, y cuyas empresas estén o pudieren estar afectas al impuesto establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, podrán optar por que se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600 de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo. Para acceder a este beneficio, deberán además sujetarse a los siguientes requisitos y condiciones, con los derechos adicionales que se indica:

1) Si al momento de la solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras, alguno de los inversionistas extranjeros o las empresas receptoras respectivas fueran titulares de derechos de invariabilidad tributaria que les hayan sido concedidos conforme a los artículos 7° y/u 11 bis del decreto ley N° 600 de 1974, deberán acompañar a dicha solicitud la renuncia a tales derechos, sujeta a la condición del otorgamiento del derecho que trata este artículo. Lo anterior es sin perjuicio del derecho que se establece en el número siguiente;

2) Aquellos inversionistas extranjeros y empresas receptoras, que al optar por acogerse al régimen establecido en el presente artículo sean titulares de los derechos otorgados por el numeral 2 del artículo 11 bis del decreto ley N° 600, de 1974, en lo referente al tratamiento de la depreciación acelerada de activos, podrán seguir haciendo uso de dicho tratamiento hasta el día 31 de diciembre de 2007;

3) El plazo de la invariabilidad será de doce años y se contará, por años calendario, a partir de la solicitud de modificación de contrato que otorga la invariabilidad a que se refiere este artículo o a partir de la puesta en marcha del proyecto, según corresponda;

4) La tasa del impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta será 4%, mientras mantenga el derecho a invariabilidad tributaria establecido en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600 de 1974;

5) La solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras manifestando la voluntad de acogerse a las normas de este artículo, deberá presentarse a más tardar el 30 de Noviembre del año 2005; y,

6) En la solicitud se deberá describir detalladamente el proyecto minero respectivo. Una vez presentada, y previa resolución de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, se procederá a suscribir la correspondiente modificación al contrato de inversión extranjera, la cual se entenderá que produce sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva.

Artículo 4° Transitorio.- A los inversionistas extranjeros, que hayan suscrito o suscriban con el Estado de Chile un contrato de inversión extranjera, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N°600, de 1974, en o con posterioridad al día 1 de Diciembre de 2004 y hasta la entrada en vigencia de esta ley, se les aplicará lo dispuesto en los artículos 2° y 3° transitorio precedentes, con excepción de lo establecido en los numerales 3 y 4 del

inciso segundo del artículo 3° transitorio, gozando del derecho a invariabilidad por un plazo de quince años y estando afectos a una tasa del 5%.

Artículo 5° Transitorio.- Podrán también solicitar se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del decreto ley 600, de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo, las empresas afectas al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, que no sean empresas receptoras del aporte de inversionistas extranjeros que hayan suscrito con el Estado de Chile un contrato de inversión extranjera conforme a lo dispuesto en el decreto ley N°600, de 1974, sujeto además a los siguientes requisitos y condiciones y con los derechos adicionales que se indica:

1) La empresa deberá tener ventas anuales superiores a 8.000 unidades tributarias anuales, durante el ejercicio correspondiente al año 2004;

2) El plazo a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, será de doce años y se contará, por años calendario, a partir de la solicitud del contrato que otorga la invariabilidad a que se refiere este artículo;

3) La tasa a que se refiere el impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta será 4%, mientras mantenga el derecho a invariabilidad tributaria establecido en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600 de 1974;

4) La solicitud para acogerse a los beneficios del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, deberá ser presentada por la empresa y sólo podrá referirse a uno o más proyectos mineros específicos que hayan sido de propiedad de la empresa con anterioridad al 1 de Diciembre de 2004 y que se hubieren encontrado en explotación a dicha fecha;

5) La solicitud de que trata este artículo, deberá presentarse ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción a más tardar el 30 de Noviembre de 2005. El otorgamiento de los derechos de invariabilidad tributaria constará en contratos que se celebrarán por escritura pública y que suscribirán, por una parte, en representación del Estado de Chile el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y por la otra la empresa afecta al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta. Una vez otorgados, se entenderá que los contratos referidos producen sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva. El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción tendrá la facultad de aceptar o rechazar las solicitudes que se le presenten y establecer los términos del contrato en que se otorguen los derechos de invariabilidad de que trata este artículo, conforme a lo que aquí se expresa. Corresponderá asimismo al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción la administración de dichos contratos y relacionarse con los suscriptores de los mismos, y

6) En caso que la empresa realice un nuevo proyecto minero, distinto de aquél definido en el respectivo contrato, éste no podrá acogerse a la invariabilidad de que trata el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974.

Artículo 6° transitorio.- Las empresas que, encontrándose acogidas a lo dispuesto en los artículos 3°, 4° o 5° transitorios de esta ley, hayan iniciado la explotación de proyectos mineros amparados en contratos de inversión

extranjera suscritos de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, a contar del 1° de diciembre del 2004, o bien inicien la explotación de proyectos a contar de dicha fecha, deberán llevar contabilidad separada por cada proyecto en la forma que al efecto determine el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 7° Transitorio.- A los contribuyentes del impuesto establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, que se acojan al régimen establecido en los artículos 3°, 4° o 5° transitorios, se les otorgará un crédito equivalente a 50% del impuesto mencionado que deban pagar por los años comerciales 2006 y 2007, el cual será imputable al impuesto establecido en el artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, que dicho contribuyente se encuentre obligado a pagar por las rentas de esos ejercicios. Si el monto de este crédito excediere el impuesto referido, dicho excedente no podrá imputarse a otro impuesto ni solicitarse su devolución. El impuesto específico a la minería que no pueda imputarse como crédito del impuesto pagado en dichos años, podrá ser deducido como gasto necesario para producir la renta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 ter, antes señalado.

Se designó Diputado Informante al señor **Waldo**

Mora Longa.

SALA DE LA COMISIÓN a 18 de marzo de 2005.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas respectivas de las sesiones de fechas 10 y 19 de enero y 9 y 16 de marzo de 2005, con la asistencia de los Diputados señores Leay , don Cristián (Presidente); Bertolino, don Mario; Encina, don Francisco; García Huidobro, don Alejandro; González, doña Rosa; Jarpa, don Carlos Abel; Kuschel, don Carlos; Leal, don Antonio; Mora, don Waldo; Mulet, don Jaime; Rojas, don Manuel; Valenzuela, don estéban, y Vilches, don Carlos.

Se adjunta texto comparado.

PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA
Secretario de la Comisión